

ANEXO 1

APARTADO I

ESCRITO DE QUEJA

como conforme correspondiente.

En tenor de lo antes señalado, es evidente que es procedente este escrito de queja, por lo que se relatan a continuación los siguientes:

HECHOS

1. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se "aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática", otorgó el registro al **C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.**
2. El pasado **31 de marzo de 2024** inició el **Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023- 2024**, para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.
3. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", en el cual se establece en su punto resolutivo Cuarto, que **el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).**

4. Que en ese contexto, desde el pasado 31 de marzo de 2024 y hasta el día en que se presenta la presente queja, **se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio del hoy candidato a la alcaldía Milpa Alta, el C. Jorge Alvarado Galicia**, postulado por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los cuales se hacen del conocimiento de esta autoridad electoral fiscalizadora a través de la presente queja, bajo la siguiente cronología de modo, tiempo y lugar, mismas que se describen a continuación:

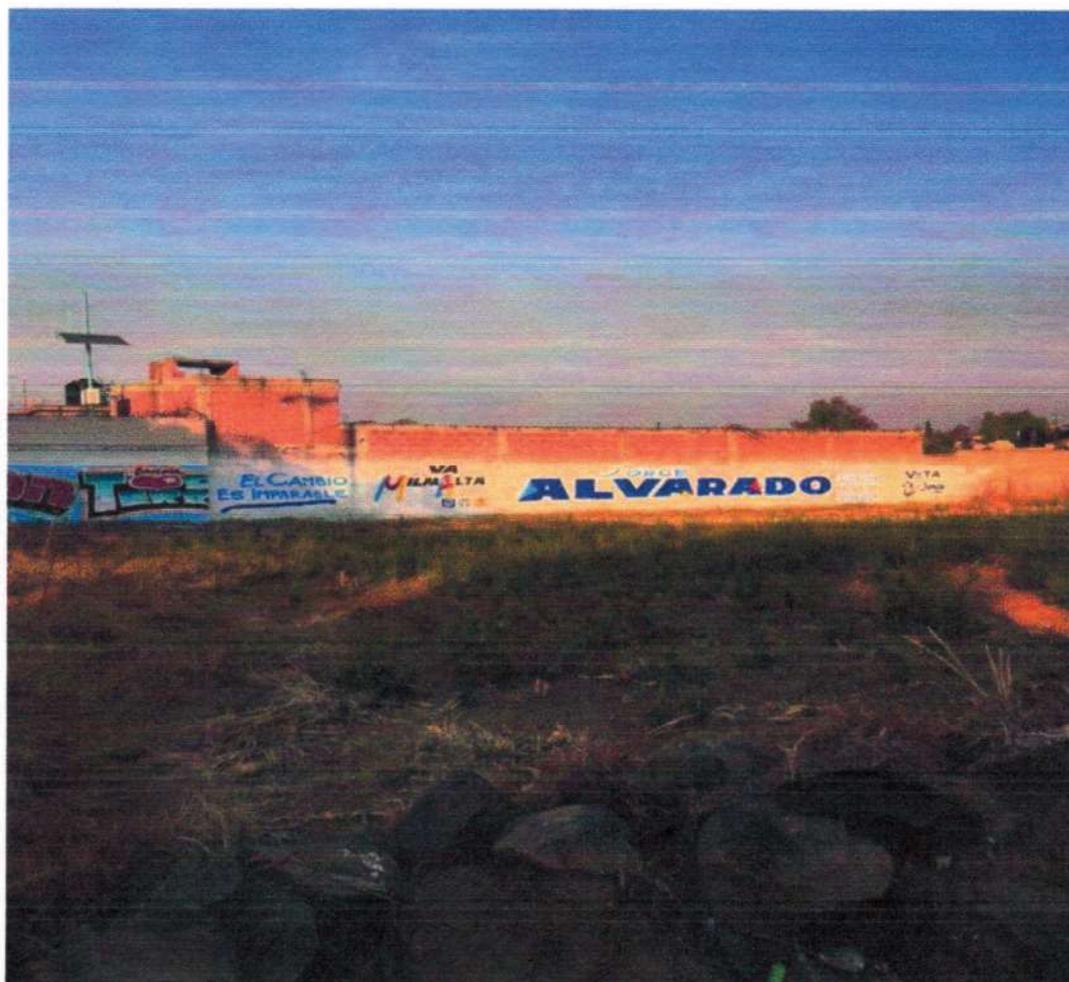
CIRCUNTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

Durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 4 de abril de 2024, tal y como se advierte en las fotografías y videos que se anexan a la presente, se desprende que el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha realizado la contratación de diversos servicios de publicidad, logística y propaganda electoral, los cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo número y monto presuntamente **no han sido reportados en su totalidad a esta autoridad electoral fiscalizadora**, lo cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.**

Cabe hacer mención que en términos del artículo 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, propaganda electoral es *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.

A continuación, se detallan las circunstancias en las que se ha utilizado propaganda electoral de manera excesiva por parte del candidato Jorge Alvarado Galicia:

1. Durante la madrugada del 31 de marzo de 2024, se colocaron a lo largo del territorio de la Alcaldía Milpa Alta: gallardetes, mantas, pinta de bardas de tamaño espectacular y demás propaganda relativa a la candidatura del C. Jorge Alvarado Galicia, la cual fue colocada de manera aparatosa en distintos puntos del equipamiento urbano y domicilios particulares de la demarcación territorial. Tal y como se puede apreciar en las siguientes fotografías.



2. Publicaciones en las redes sociales oficiales del candidato como son Facebook, Instagram y "X", con la finalidad de promoverse. Contrataciones de alto nivel, en las

redes sociales del candidato en el que se utilizan diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos de alta calidad cuyo contenido constituyen actos propios de una campaña electoral y que tienen un costo elevado en dinero.

Red social Facebook.





Jorge Alvarado Galicia

14 mil seguidores • 15 seguidos

Candidato a alcalde de Milpa Alta por la Coalición Va por la CDMX, integrada por el PRI, PAN Y PRD

Seguir Mensaje

Red social Instagram





Jorge Alvarado Galicia en Instagram: "Morena no volver..."
10 likes, 0 comments - jorge_alvarado_...
www.instagram.com

<https://www.instagram.com/reel/C5SB-GdLRQW/?igsh=cjkhYWhzdGg2Z2Yw>

Red Social X



JORGE ALVARADO
CANDIDATO PARA ALCALDE EN MILPA ALTA 2024-2027



Seguir

Jorge Alvarado Galicia

@JorgeAlvar24

Candidato a alcalde para Milpa Alta 2024-2027 por la Coalición Va X la CDMX PAN, PRI Y PRD.



3.- Evento de Inicio de Campaña.

Realizado el 31 de marzo del año en curso aproximadamente entre las 10:30 y las 15:30 horas, dando inicio en el Boulevard Nuevo León esquina con calle Puebla, Barrio Santa Martha con posterior recorrido sobre dicho Boulevard, hasta el monumento a Emiliano Zapata y sobre calle Jalisco para llegar a la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, por el Candidato a la Alcaldía Jorge Alvarado Galicia, en el que se denota un uso excesivo uso de recursos en cuanto a la logística (grand support o escenario, equipo profesional de audio y video, pantallas gigantes de televisión, carpas, etc.) y entrega de playeras, gorras, chalecos, box lonch, banderas, uso de bandas musicales y diferentes elementos propagandísticos en favor del candidato y los partidos postulantes. Como se aprecia en las siguientes gráficas:

























¡Tengo las manos llenas de cosas por hacer, para trabajar juntos. Con puertas abiertas para todos! | By Jorge Alvarado GaliciaFacebook

¡Tengo las manos llenas de cosas por hacer, para trabajar juntos. Con puertas abiertas para todos!

www.facebook.com

<https://www.facebook.com/share/v/rKXrwGm2FmwigD/?mibextid=qj2Omg>

- 4. Dispendio de elementos propagandísticos para promover la candidatura a Alcalde, del C. Jorge Alvarado Galicia y de los partidos políticos que lo postulan (gorras, playeras, bolsas, etc.) en los recorridos efectuados por el aspirante. Como se demuestra con las fotografías que el mismo candidato expone en sus redes sociales, como se muestra a continuación:

Recorrido en San Salvador Cuauhtenco, del 03 de Abril de 2024.

Red social X.



Jorge Alvarado Galicia
@JorgeAlvar24

Seguir

Sigo recorriendo calles de San Salvador Cuauhtenco. Hace 6 años que Milpa Alta vive en la improvisación política y es hora de ganarle con seriedad. Con mi experiencia, trabajo en equipo y con sus votos, el 2 de junio haremos el cambio posible #ElCambioViene #VaPorMilpaAlta 🇧🇷❤️🇲🇽



12:16 p. m. · 03 abr 24 · 23 Visualizaciones



Jorge Alvarado Galicia
@JorgeAlvar24

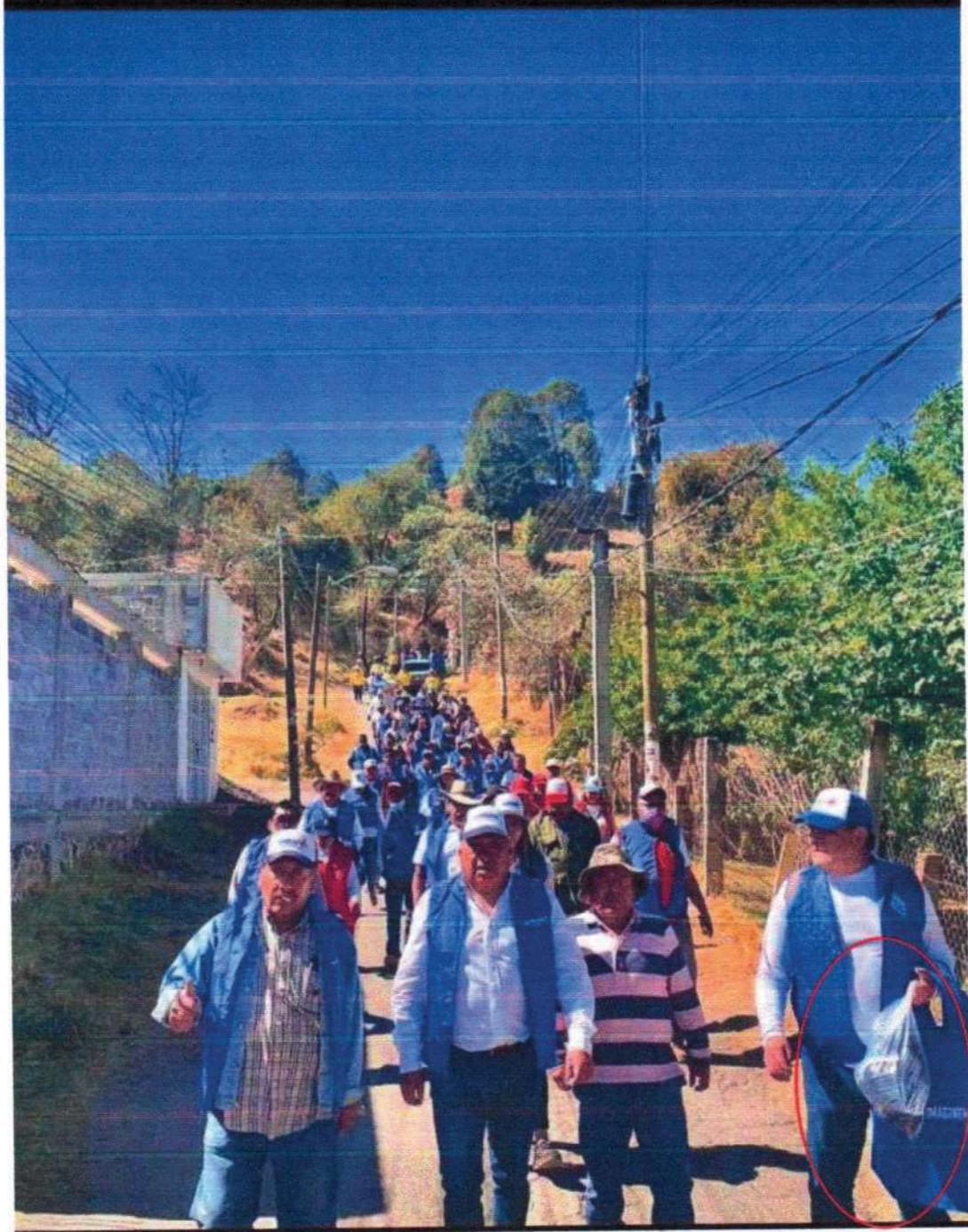
Seguir

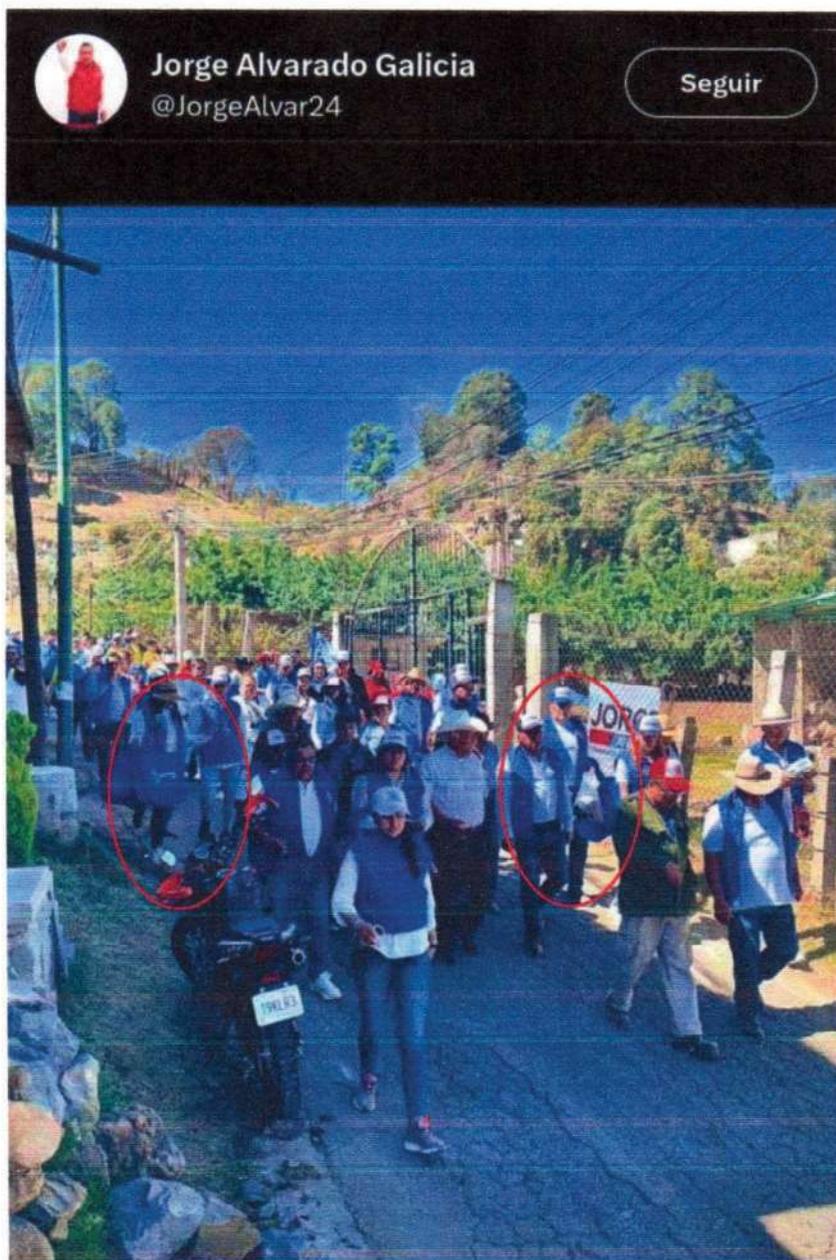




Jorge Alvarado Galicia
@JorgeAlvar24

Seguir





Erogaciones que, a la fecha, **no han sido reportadas en su totalidad por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan como gastos de campaña.**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En términos del artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos (...) en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.**

Para tales efectos, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

Gastos de Propaganda, que comprenden los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Asimismo, el artículo 395 del citado precepto normativo, señala que: "La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, **pintas de bardas** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.

El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, profundiza en la estructura y funcionamiento de la democracia en México. Este artículo establece que la soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en asuntos de competencia federal, y por los Estados en lo concerniente a sus regímenes internos, siempre en conformidad con la Constitución Federal y las constituciones estatales. Estas últimas no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, el artículo subraya que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se efectuará mediante elecciones que deben ser libres, auténticas y periódicas. Respecto a los partidos políticos, se les reconoce como entidades de interés público y se detalla que la ley definirá las normas y requisitos para su registro legal, su participación en el proceso electoral y sus derechos, obligaciones y prerrogativas. Significativamente, se enfatiza el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

El artículo continúa explicando que los partidos políticos tienen el propósito de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación política y permitir el acceso al ejercicio del poder público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se recalca la importancia de la paridad de género en las candidaturas para cargos de elección popular. Finalmente, se estipula que sólo los ciudadanos pueden formar y afiliarse a partidos políticos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otro tipo en la creación de estos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, el mismo dispositivo constitucional señala que la Ley debe asegurar que los partidos políticos nacionales dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa. Esto implica establecer reglas claras sobre el

financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, con un énfasis particular en asegurar que los fondos públicos sean la principal fuente de financiamiento, predominando sobre las contribuciones privadas.

Además, se detalla que el financiamiento público para aquellos partidos que conserven su registro tras cada elección se dividirá en varias categorías: las asignaciones destinadas al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aquellas asignadas para la campaña electoral y la obtención de votos, y fondos para propósitos específicos. Este enfoque busca promover la transparencia y la equidad en el proceso político, garantizando que todos los partidos operen en un campo de juego nivelado y que el proceso democrático no se vea comprometido por desigualdades en el financiamiento.

Para asegurar que existan condiciones equitativas en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos, la Constitución señala como atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En la materia, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en su artículo 107 que en los casos en que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, éste la ejercerá a través de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización quien se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que tendrá a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido.

En esta línea, el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- II. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
- III. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- IV. La información para la determinación del valor razonable se podrá obtener de:
 - a) Los proveedores autorizados por la Dirección ejecutiva, en relación con los bienes o servicios que ofrecen;
 - b) La información proporcionada por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate;
 - c) Mediante cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

La dirección Ejecutiva deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y compatible.

Para la valuación de los gastos no reportados, la Dirección ejecutiva deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado.

Al respecto el artículo 10 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece: que constituyen infracciones de las personas candidatas a cargos de elección popular: exceder el tope de gastos de campaña establecidos.

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** por el C. **JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN**

RESPONSABLES. pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda, del evento de inicio de campaña y la entrega de artículos promocionales del candidato de la coalición "VA X LA CDMX" en donde, de forma evidente, se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:

- a) Promueve el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

- b) El ámbito geográfico donde se coloca es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.

3. Se está ante gastos personalizados de campaña.

4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto **generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.**

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.**

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS TECNICAS. - Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes, videos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Consistente en las fotografías y videos cuyos enlaces electrónicos se agregan de manera impresa en el hecho cuarto de esta queja y en las que se especifican las circunstancias de modo tiempo y lugar que motivan la presente.

2. INDICIOS. Cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia de un hecho, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales. Esta prueba la relaciono con todos los hechos marcados en la presente queja.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en los términos de este escrito, instaurando formal queja a fin de que sean investigadas las contrataciones de diversos servicios de publicidad, logística y propaganda electoral, los cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo número y monto presuntamente no han sido reportados en su totalidad a esta autoridad electoral fiscalizadora, lo cual constituye una violación a los principios de legalidad y equidad

APARTADO II

DESAHOGO DE

LA PREVENCIÓN

de 2024, notificado via electrónica el 23 de abril de la misma anualidad a través del oficio núm. INE/UTF/DRN/14853/2024; vengo a desahogar la prevención, ordenada en dicho proveído, lo cual hago en los siguientes términos:

Respecto de los gastos denunciados por gallardetes, mantas y pinta de bardas:

1.- Describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisando los datos necesarios para su ubicación.

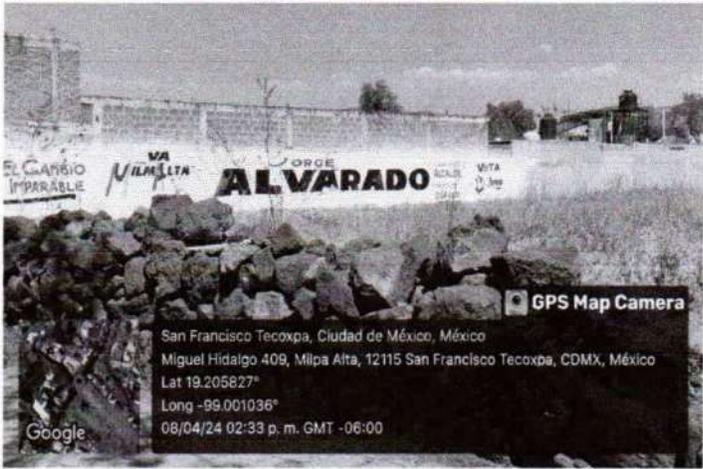
Durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 4 de abril de 2024, tal y como se advierte en las fotografías que se anexan a la presente, se desprende que el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha realizado la contratación de diversos servicios de publicidad y propaganda electoral, los cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo número y monto presuntamente **no han sido reportados en su totalidad a esta autoridad electoral fiscalizadora**, lo cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.**

Servicios de Publicidad y propaganda electoral, tales como:

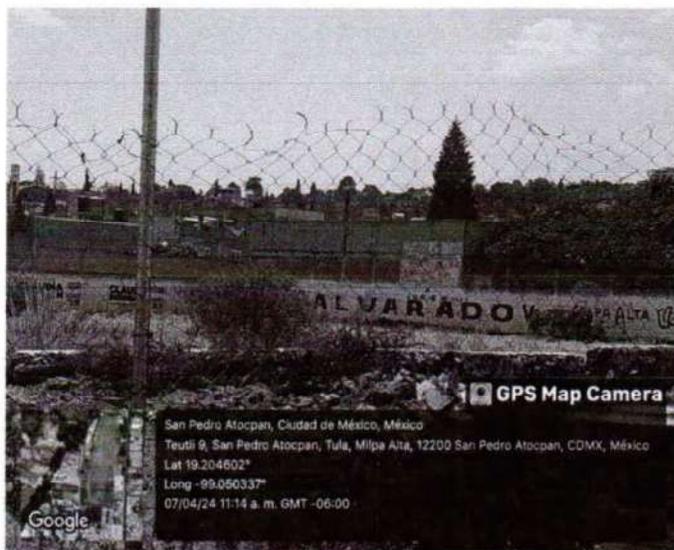
- a) **Mantas o lonas:** Se constató la presencia de una lona de proporciones similares a las de una anuncio espectacular colocado en el letrero de “Bienvenidos” a la entrada de poblado San Juan Tepenahuac, que promueve la imagen del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

NÚMERO	IMAGEN / ENLACE ELECTRÓNICO DE GOOGLE MAPS	UBICACIÓN/ COORDENADAS DE GEORREFERENCIA
1	 <p data-bbox="451 1535 1027 1619">https://www.google.com.mx/maps/@19.190023,-98.9978407,3a,75y,5.89h,77.19t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRYY-wz8773jfON0lCnmXnA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</p>	<p data-bbox="1138 1058 1422 1304">Av. España 209, esquina con Cedros Sur, San Juan Tepenahuac, Milpa Alta Ciudad de México.</p> <p data-bbox="1154 1346 1403 1419">Lat 19.1900464,- Long 98.9979535</p>

b) **Pinta de Bardas:** El **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha realizado la contratación publicidad consistente en la **pinta de bardas de proporciones similares a las de un anuncio espectacular**, pero que a su vez, por su excesivo **número, tamaño y monto** presuntamente **no han sido reportados en su totalidad a esta autoridad electoral fiscalizadora**, tal como se aprecia en las siguientes imágenes en las que se agrega la dirección, coordenadas de georreferencia y enlace electrónico de Google Maps para su pronta ubicación:

NÚMERO	IMAGEN / ENLACE ELECTRÓNICO DE GOOGLE MAPS	UBICACIÓN/ COORDENADAS DE GEORREFERENCIA
1	 <p>https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'21.0%22N+99%C2%B000'03.7%22W/@19.205827,-99.0036109,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.205827!4d-99.001036?entry=ttu</p>	<p>Calle Miguel Hidalgo 409, Milpa Alta, San Francisco Tecoxpa.</p> <p>Lat 19.205827°</p> <p>Long -99.001036°</p>

2



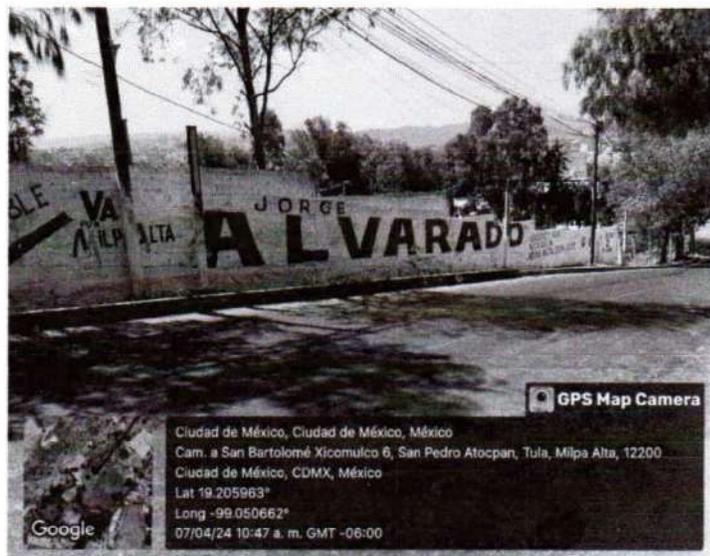
Calle Teutli 9, San Pedro Atocpan, Milpa Alta.

Lat. 19.204602°

Long -99.050337°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'16.6%22N+99%C2%B003'01.2%22W/@19.204602,-99.0529119,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.204602!4d-99.050337?entry=ttu>

3



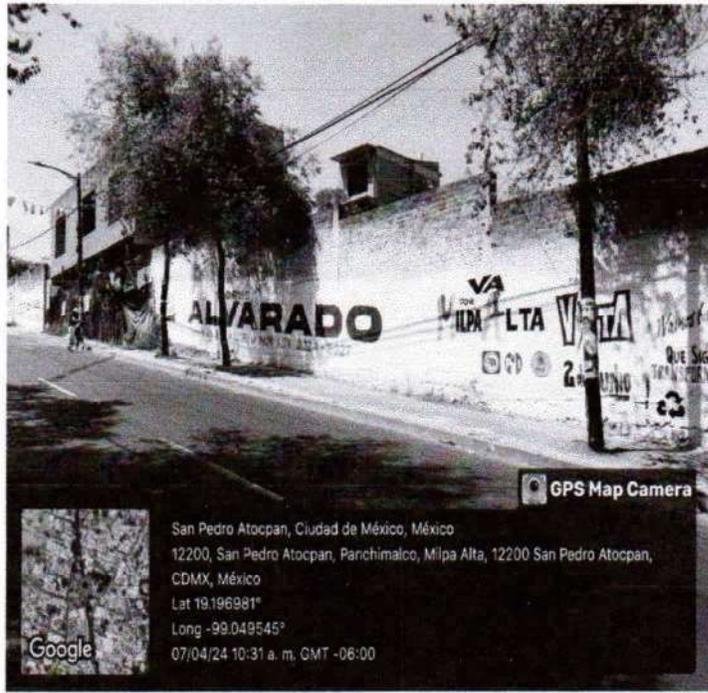
Calle Camino a Santo Bartolomé Xicomulco 6, San Pedro Atocpan, Milpa Alta.

Lat 19.205963°

Long -99.050662°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'21.5%22N+99%C2%B003'02.4%22W/@19.205963,-99.0532369,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.205963!4d-99.050662?entry=ttu>

4



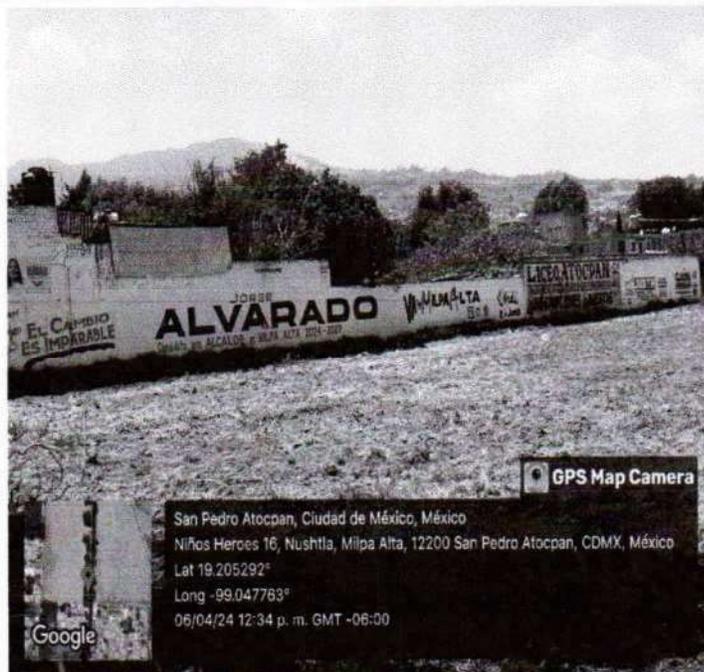
San Pedro Actopan,
Panchimalco, Milpa Alta.

Lat 19.196981°

Long. -99.049545°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B011'49.1%22N+99%C2%B002'58.4%22W/@19.196981,-99.0521199,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.196981!4d-99.049545?entry=ttu>

5



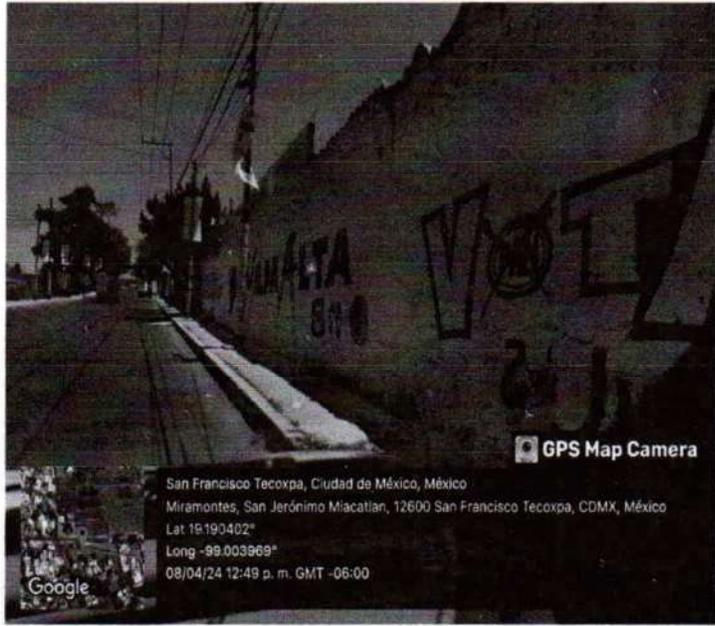
Calle Niños Héroes 16,
Nushtla, Milpa Alta.

Lat 19.205292°

Long -99.047763°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'19.1%22N+99%C2%B002'52.0%22W/@19.205292,-99.0503379,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.205292!4d-99.047763?entry=ttu>

6



San Francisco Tecoxpa, Ciudad de México, México
 Miramontes, San Jerónimo Miacatlan, 12600 San Francisco Tecoxpa, CDMX, México
 Lat 19.190402°
 Long -99.003969°
 08/04/24 12:49 p. m. GMT -06:00

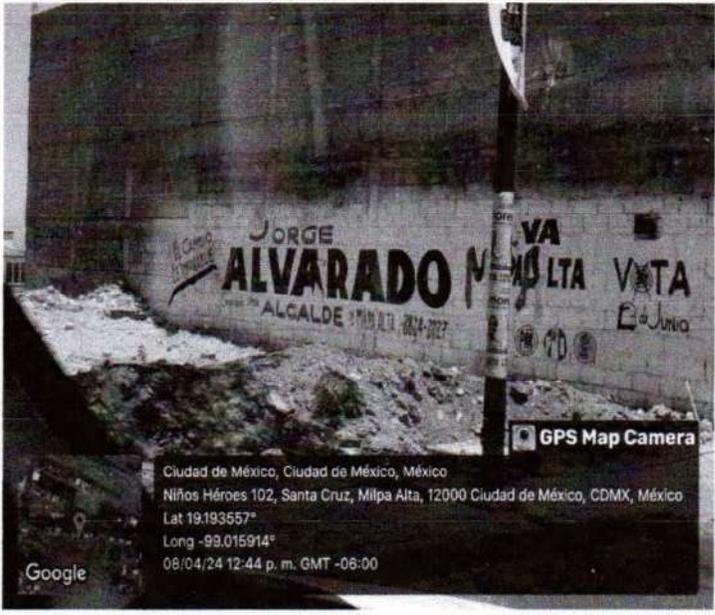
Calle Miramontes, San Jerónimo Miacatlán, San Francisco Tecoxpa.

Lat. 19.190402°

Long -99.003969°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B011'25.5%22N+99%C2%B000'14.3%22W/@19.190402,-99.0065439,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.190402!4d-99.003969?entry=ttu>

7



Ciudad de México, Ciudad de México, México
 Niños Héroes 102, Santa Cruz, Milpa Alta, 12000 Ciudad de México, CDMX, México
 Lat 19.193557°
 Long -99.015914°
 08/04/24 12:44 p. m. GMT -06:00

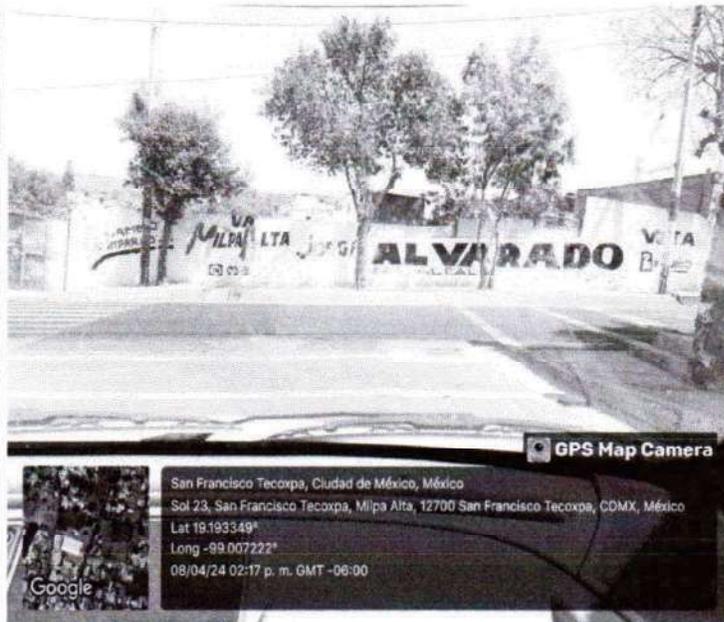
Calle Niños Héroes 102, Santa Cruz Milpa Alta.

Lat 19.193557

Long -99.015914°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B011'36.8%22N+99%C2%B000'57.3%22W/@19.193557,-99.0184889,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.193557!4d-99.015914?entry=ttu>

8



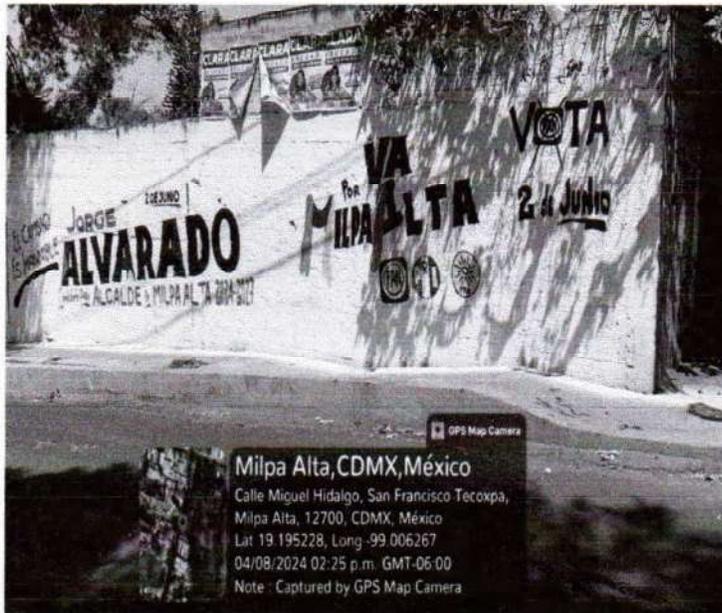
Calle Sol 23, San Francisco Tecoxpa, Milpa Alta.

Lat 19.193349°

Long -99.007222°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B011'36.1%22N+99%C2%B000'26.0%22W/@19.193349,-99.0097969,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.193349!4d-99.007222?entry=ttu>

9



Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, Milpa Alta.

Lat 19.195228°

Long -99.006267

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B011'42.8%22N+99%C2%B000'22.6%22W/@19.195228,-99.0088419,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.195228!4d-99.006267?entry=ttu>

10



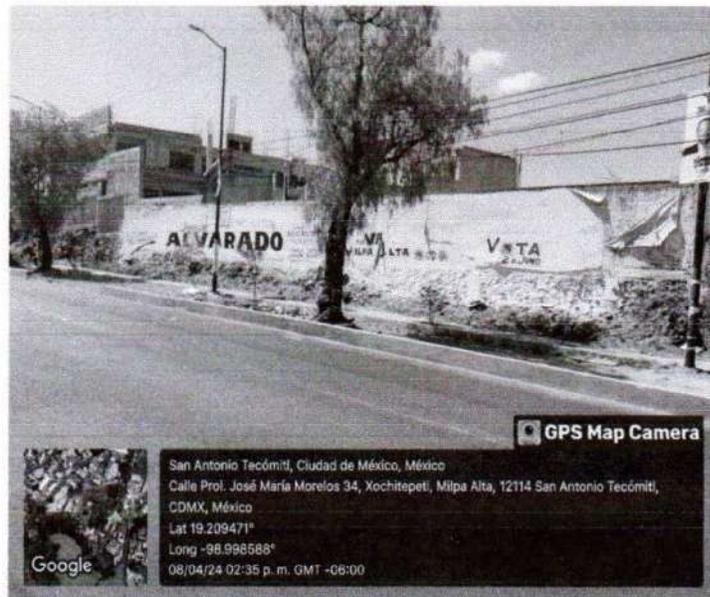
Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa Milpa Alta.

Lat 19.201994

Long -99.004174

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'07.2%22N+99%C2%B000'15.0%22W/@19.201994,-99.0067489,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.201994!4d-99.004174?entry=ttu>

11



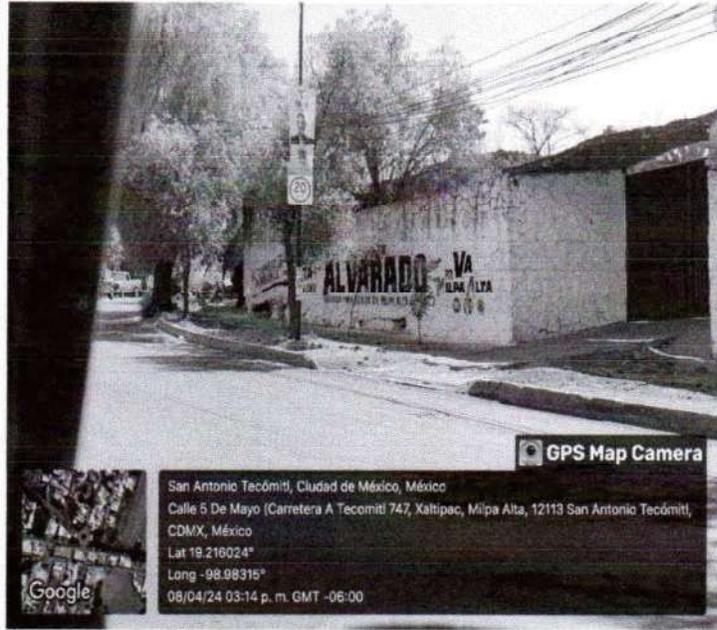
Calle Prolongación José María Morelos 34, Xochitepetl, Milpa Alta Tecómitl.

Lat 19.209471°

Long -98.998588°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'34.1%22N+98%C2%B059'54.9%22W/@19.209471,-99.0011629,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.209471!4d-98.998588?entry=ttu>

12



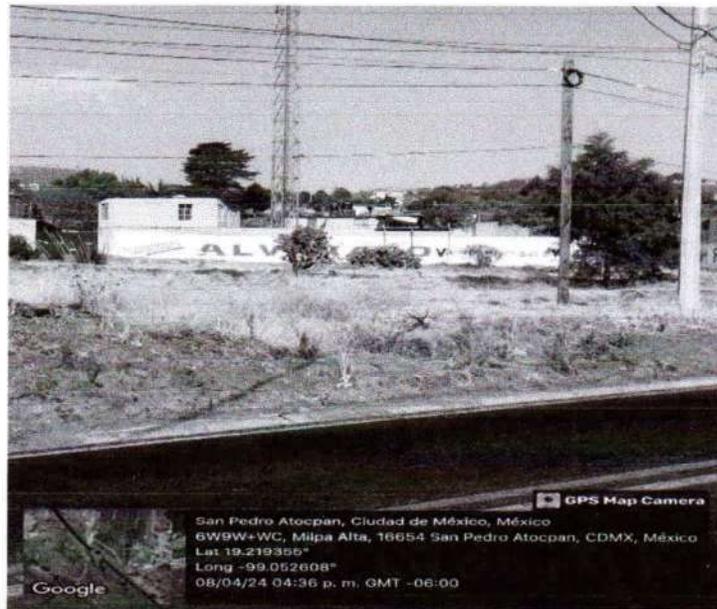
Calle 5 de Mayo (carretera a Tecòmitl 747, San Antonio Tecòmitl. Milpa Alta

Lat 19.216024°

Long -98.98315°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'57.7%22N+98%C2%B058'59.3%22W/@19.216024,-98.9857249,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.216024!4d-98.98315?entry=ttu>

13

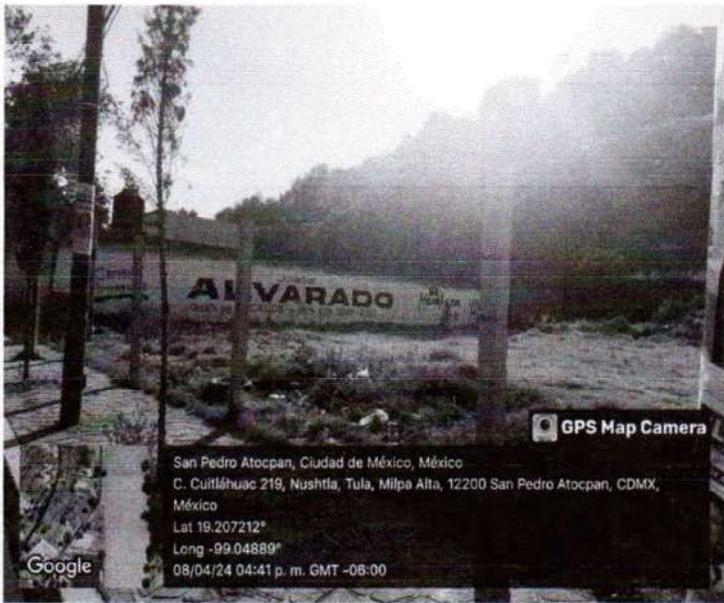


San Pedro Atocpan Milpa Alta.

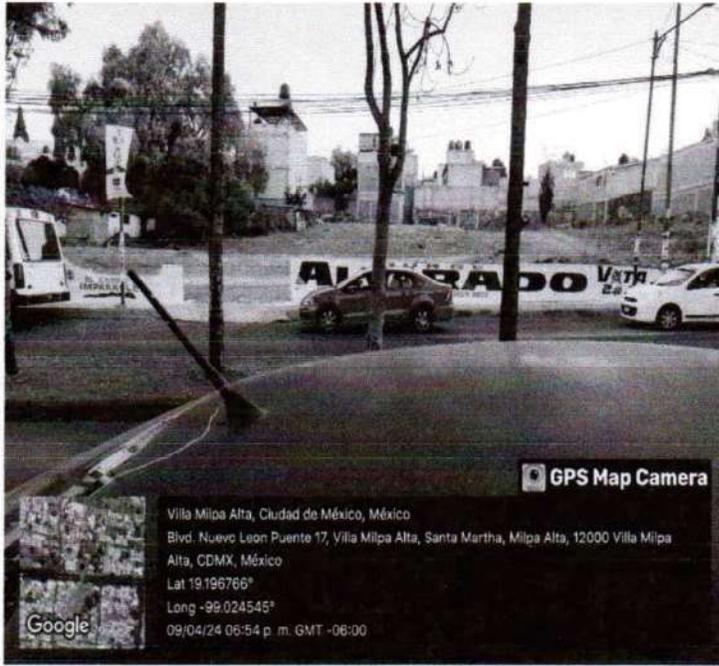
Lat 19.219355°

Long -99.052608°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B013'09.7%22N+99%C2%B003'09.4%22W/@19.219355,-99.0551829,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.219355!4d-99.052608?entry=ttu>

<p>14</p>	 <p>https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'26.0%22N+99%C2%B002'56.0%22W/@19.207212,-99.0514649,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.207212!4d-99.04889?entry=ttu</p>	<p>Calle Cuitláhuac 219, San Pedro Atocpan, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.207212°</p> <p>Long -99.04889°</p>
<p>15</p>	 <p>https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B013'00.2%22N+99%C2%B003'02.4%22W/@19.216721,-99.0532399,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.216721!4d-99.050665?entry=ttu</p>	<p>Km 17.5 San Pedro Actopan, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.216721°</p> <p>Long -99.050665°</p>

16



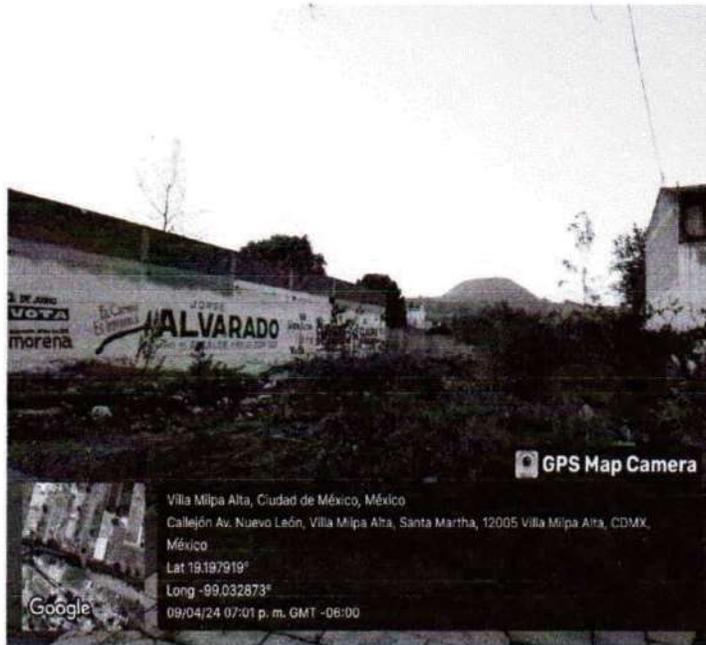
Boulevard Nuevo León
Puente 17, Villa Milpa Alta,
Milpa Alta.

Lat 19.196766°

Long -99.024545°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B011'48.4%22N+99%C2%B001'28.4%22W/@19.196766,-99.0271199,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.196766!4d-99.024545?entry=ttu>

17



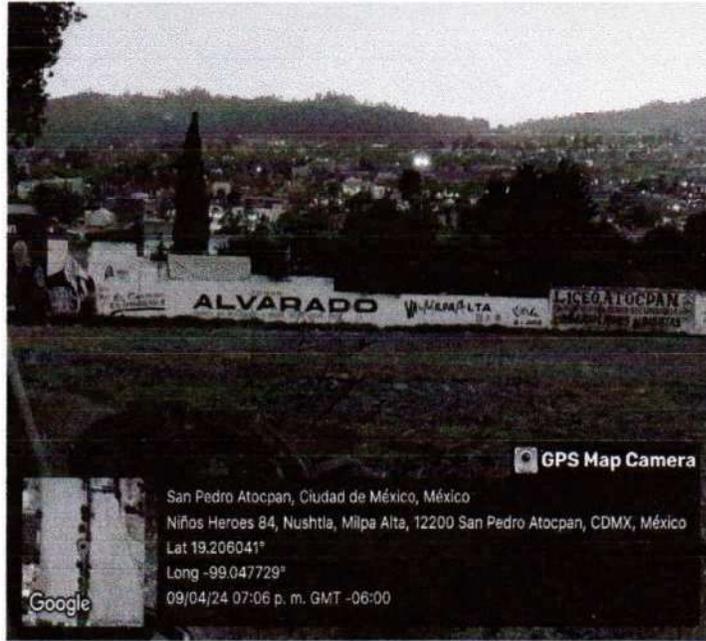
Callejón Avenida Nuevo
León, Villa Milpa Alta.

Lat 19.197919°

Long -99.032873

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B011'52.5%22N+99%C2%B001'58.3%22W/@19.197919,-99.0354479,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.197919!4d-99.032873?entry=ttu>

18



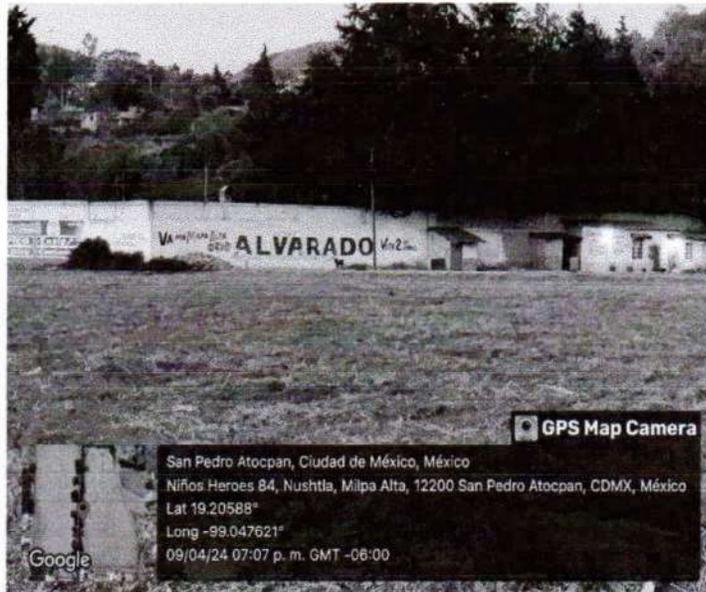
Niños Heroes 84, San Pedro Actopan, Milpa Alta

Lat 19.206041°

Long -99.047729°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'21.8%22N+99%C2%B002'51.8%22W/@19.206041,-99.0503039,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.206041!4d-99.047729?entry=ttu>

19



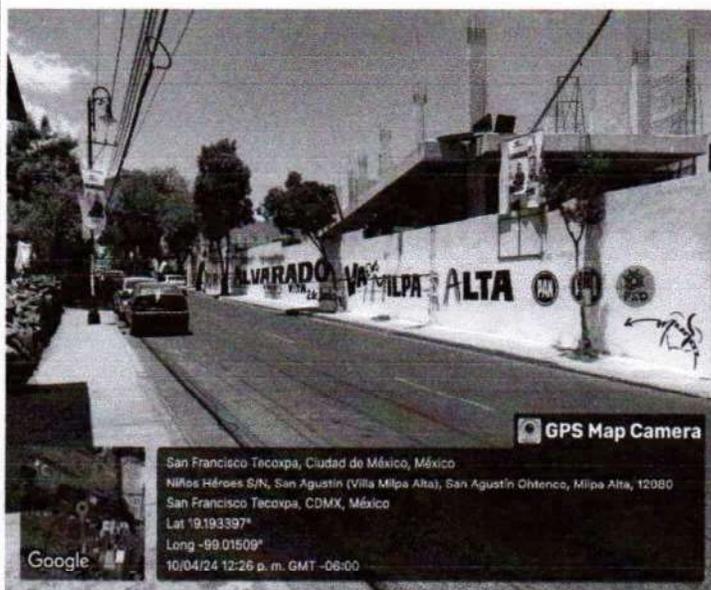
Niños héroes 84, San Pedro Actopan, Milpa Alta.

Lat 19.20588°

Long -99.047621°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B012'21.2%22N+99%C2%B002'51.4%22W/@19.20588,-99.0501959,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.20588!4d-99.047621?entry=ttu>

20



Niños Héroes s/n, San Agustín Ohtenco, Milpa Alta.

Lat. 19.193397

Long -99.01509°

<https://www.google.com.mx/maps/place/19%C2%B011'36.2%22N+99%C2%B000'54.3%22W/@19.193397,-99.0176649,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.193397!4d-99.01509?entry=ttu>

2. Aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes pruebas:

1.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad a las ubicaciones en donde se encuentran los gallardetes, lona y pintas de tamaño similar a un anuncio espectacular, que motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, **sus medidas** y de su contenido, indicadas en el apartado **1.- De las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de este oficio.

2.- LAS TECNICAS.- Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se indican en el apartado **1.- De las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de este oficio.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

APARTADO III
SEGUNDO ESCRITO
DE QUEJA

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo: Se especifica al inicio de la presente queja.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja: Se desprende de la lectura de la presente queja.

IX. Firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o de su representante; en caso de que la queja o denuncia sea enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, el documento digitalizado de la queja deberá contener firma autógrafa o huella digital, así como anexar la documentación atinente en formato digitalizado: Se colma conforme corresponde.

En tenor de lo antes señalado, es evidente que es procedente este escrito de queja, por lo que se relatan a continuación los siguientes:

HECHOS

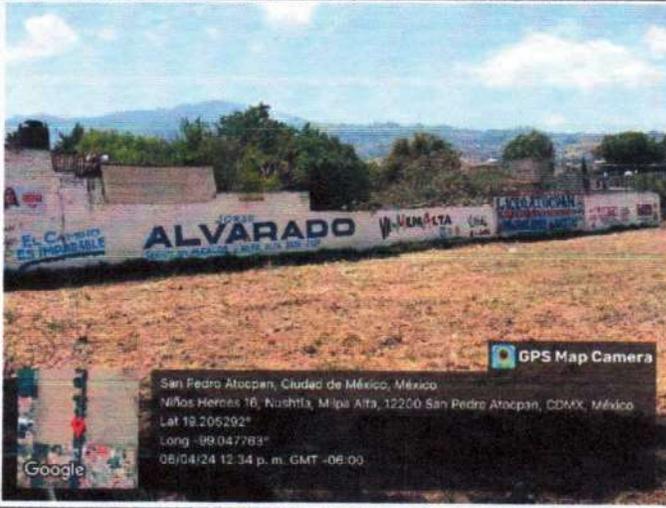
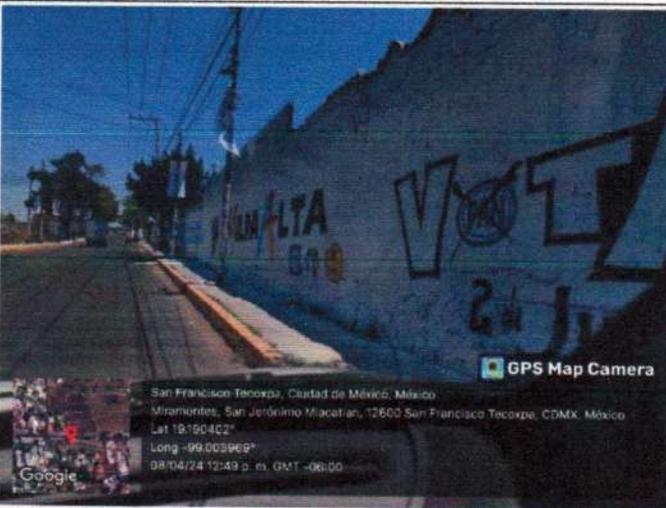
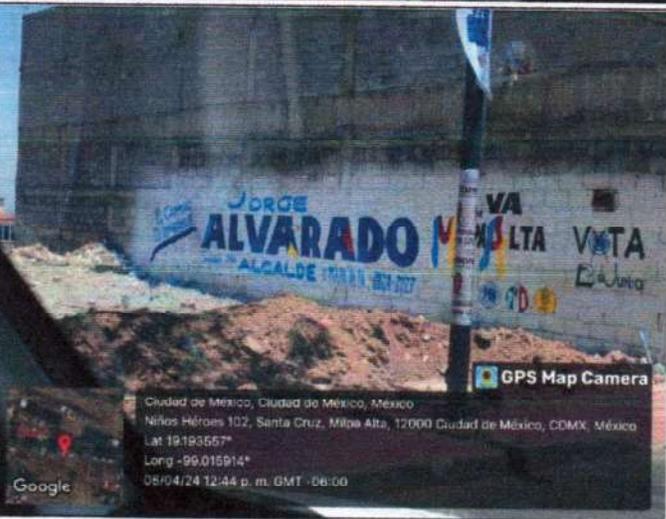
1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del "Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024" en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.
2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", en el cual se establece en su punto resolutive Cuarto, que **el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).**
3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se "aprueba el registro de la candidatura

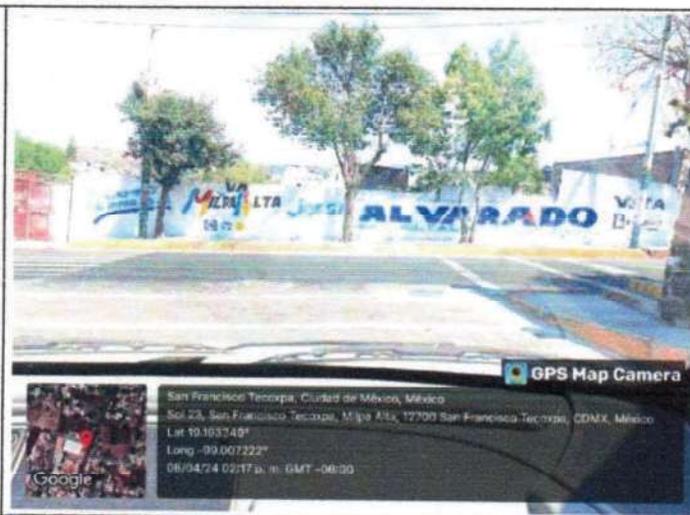
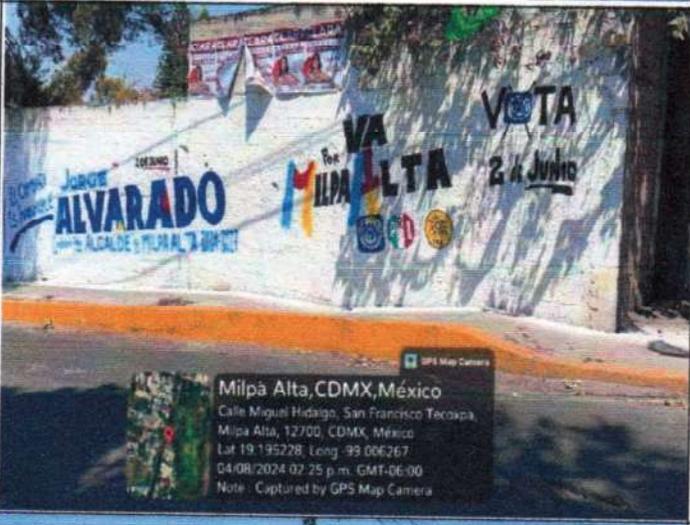
a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática", otorgó el registro al **C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.**

4. El pasado **31 de marzo de 2024** inició el **Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023- 2024**, para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.
5. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, al realizar un recorrido por las calles que integran la demarcación Territorial Milpa Alta, **se detectaron diversas pintas en bardas que por sus dimensiones se equiparan a anuncios espectaculares**, las cuales se describen a continuación:

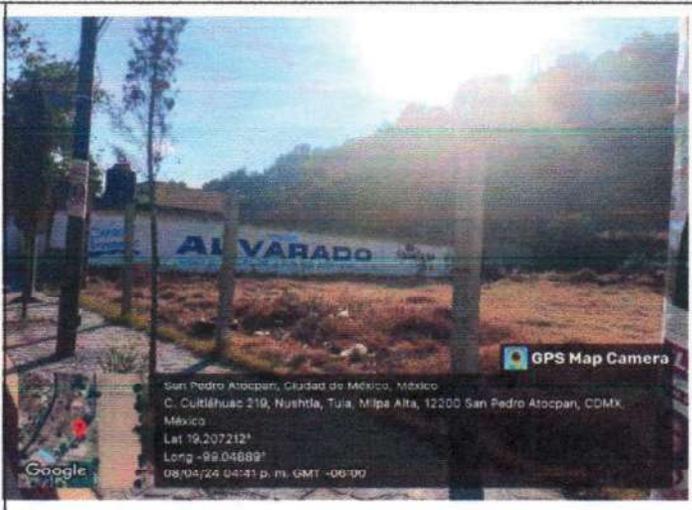
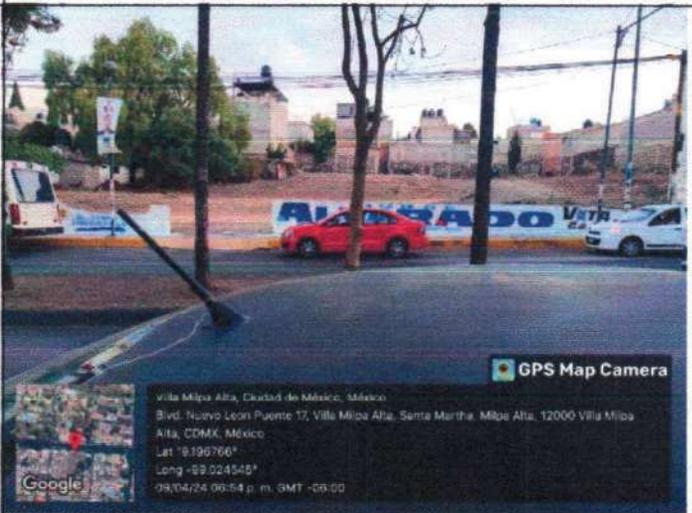
NÚMERO	IMAGEN	UBICACIÓN
1		<p>Calle Miguel Hidalgo 409, Milpa Alta, San Francisco Tecoxpa.</p> <p>Lat 19.205827°</p> <p>Long -99.001036°</p>

<p>2</p>		<p>Calle Teutli 9, San Pedro Atocpan, Milpa Alta.</p> <p>Lat. 19.204602°</p> <p>Long -99.050337°</p>
<p>3</p>		<p>Calle Camino a Santo Bartolomé Xicomulco 6, San Pedro Atocpan, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.205963°</p> <p>Long -99.050662°</p>
<p>4</p>		<p>San Pedro Actopan, Panchimalco, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.196981°</p> <p>Long. -99.049545°</p>

<p>5</p>	 <p>GPS Map Camera San Pedro Atocpan, Ciudad de México, México Niños Héroes 16, Nushitla, Milpa Alta, 12200 San Pedro Atocpan, CDMX, México Lat 19.205292° Long -99.047763° 08/04/24 12:34 p. m. GMT -06:00</p>	<p>Calle Niños Héroes 16, Nushitla, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.205292°</p> <p>Long -99.047763°</p>
<p>6</p>	 <p>GPS Map Camera San Francisco Tecoxpa, Ciudad de México, México Miramontes, San Jerónimo Miacatlán, 12600 San Francisco Tecoxpa, CDMX, México Lat 19.190402° Long -99.003969° 08/04/24 12:43 p. m. GMT -06:00</p>	<p>Calle Miramontes, San Jerónimo Miacatlán, San Francisco Tecoxpa.</p> <p>Lat. 19.190402°</p> <p>Long -99.003969°</p>
<p>7</p>	 <p>GPS Map Camera Ciudad de Mexico, Ciudad de México, Mexico Niños Héroes 102, Santa Cruz, Milpa Alta, 12000 Ciudad de México, CDMX, México Lat 19.193557° Long -99.015914° 08/04/24 12:44 p. m. GMT -06:00</p>	<p>Calle Niños Héroes 102, Santa Cruz Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.193557</p> <p>Long -99.015914°</p>

8		<p>Calle Sol 23, San Francisco Tecoxpa, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.193349°</p> <p>Long -99.007222°</p>
9		<p>Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.195228°</p> <p>Long -99.006267</p>
10		<p>Calle Miguel Hidalgo, San Francisco Tecoxpa Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.201994</p> <p>Long -99.004174</p>

<p>11</p>		<p>Calle Prolongación José María Morelos 34, Xochitepetl, Milpa Alta Tecòmitl.</p> <p>Lat 19.209471° Long -98.998588°</p>
<p>12</p>		<p>Calle 5 de Mayo (carretera a Tecòmitl 747, San Antonio Tecòmitl, Milpa Alta</p> <p>Lat 19.216024° Long -98.98315°</p>
<p>13</p>		<p>San Pedro Atocpan Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.219355° Long -99.052608°</p>

<p>14</p>	 <p>San Pedro Atocpan, Ciudad de México, México C. Cuittláhuac 219, Nushita, Tula, Milpa Alta, 12200 San Pedro Atocpan, CDMX, México Lat 19.207212° Long -99.04889° 08/04/24 04:41 p. m. GMT -06:00</p>	<p>Calle Cuittláhuac 219, San Pedro Atocpan, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.207212°</p> <p>Long -99.04889°</p>
<p>15</p>	 <p>null, Ciudad de México, México Km 17.5, San Pedro Atocpan, 12220 CDMX, México Lat 19.216721° Long -99.050665° 09/04/24 05:36 p. m. GMT -06:00</p>	<p>Km 17.5 San Pedro Actopan, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.216721°</p> <p>Long -99.050665°</p>
<p>16</p>	 <p>Villa Milpa Alta, Ciudad de México, México Bvd. Nuevo Leon Puente 17, Villa Milpa Alta, Santa Martha, Milpa Alta, 12000 Villa Milpa Alta, CDMX, México Lat 19.196766° Long -99.024545° 09/04/24 06:54 p. m. GMT -06:00</p>	<p>Boulevard Nuevo León Puente 17, Villa Milpa Alta, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.196766°</p> <p>Long -99.024545°</p>

<p>17</p>		<p>Callejón Avenida Nuevo León, Villa Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.197919°</p> <p>Long -99032873</p>
<p>18</p>		<p>Niños Heroes 84, San Pedro Actopan, Milpa Alta</p> <p>Lat 19.206041°</p> <p>Long -99.047729°</p>
<p>19</p>		<p>Niños héroes 84, San Pedro Actopan, Milpa Alta.</p> <p>Lat 19.20588°</p> <p>Long -99.047621°</p>



Mismas pintas que, a la fecha, **no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

Durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 11 de abril de 2024, tal y como se advierte en las fotografías y ubicaciones que se anexan a la presente, se desprende que el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha realizado la contratación publicidad consistente en la **pinta de bardas de proporciones similares a las de un anuncio espectacular**, las cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo **número, tamaño y monto** presuntamente **no han sido reportados en su totalidad a esta autoridad electoral fiscalizadora**, lo cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En términos del artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos (...) en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.**

Para tales efectos, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

Gastos de Propaganda, que comprenden los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Asimismo, el artículo 395 del citado precepto normativo, señala que: "**La campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto".

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, **pintas de bardas**

y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.

El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, profundiza en la estructura y funcionamiento de la democracia en México. Este artículo establece que la soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en asuntos de competencia federal, y por los Estados en lo concerniente a sus regímenes internos, siempre en conformidad con la Constitución Federal y las constituciones estatales. Estas últimas no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, el artículo subraya que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se efectuará mediante elecciones que deben ser libres, auténticas y periódicas. Respecto a los partidos políticos, se les reconoce como entidades de interés público y se detalla que la ley definirá las normas y requisitos para su registro legal, su participación en el proceso electoral y sus derechos, obligaciones y prerrogativas. Significativamente, se enfatiza el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

El artículo continúa explicando que los partidos políticos tienen el propósito de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación política y permitir el acceso al ejercicio del poder público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se recalca la importancia de la paridad de género en las candidaturas para cargos de elección popular. Finalmente, se estipula que sólo los ciudadanos pueden formar y afiliarse a partidos políticos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otro tipo en la creación de estos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, el mismo dispositivo constitucional señala que la Ley debe asegurar que los partidos políticos nacionales dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus

actividades de manera equitativa. Esto implica establecer reglas claras sobre el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, con un énfasis particular en asegurar que los fondos públicos sean la principal fuente de financiamiento, predominando sobre las contribuciones privadas.

0000024

Además, se detalla que el financiamiento público para aquellos partidos que conserven su registro tras cada elección se dividirá en varias categorías: las asignaciones destinadas al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aquellas asignadas para la campaña electoral y la obtención de votos, y fondos para propósitos específicos. Este enfoque busca promover la transparencia y la equidad en el proceso político, garantizando que todos los partidos operen en un campo de juego nivelado y que el proceso democrático no se vea comprometido por desigualdades en el financiamiento.

Para asegurar que existan condiciones equitativas en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos, la Constitución señala como atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En la materia, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en su artículo 107 que en los casos en que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, éste la ejercerá a través de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización quien se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que tendrá a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido.

En esta línea, el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- II. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
- III. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- IV. La información para la determinación del valor razonable se podrá obtener de:
 - a) Los proveedores autorizados por la Dirección ejecutiva, en relación con los bienes o servicios que ofrecen;
 - b) La información proporcionada por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate;
 - c) Mediante cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

La Dirección Ejecutiva deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y compatible.

Para la valuación de los gastos no reportados, la Dirección ejecutiva deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado.

Al respecto el artículo 10 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece: que constituyen infracciones de las personas candidatas a cargos de elección popular: exceder el tope de gastos de campaña establecidos.

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** por el C. **JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO**

A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la pinta de bardas de medidas similares a un anuncio espectacular en donde, de forma evidente, se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:
 - a) Promueve el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
 - b) El ámbito geográfico donde se coloca es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.
3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto **generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.**

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.**

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, solicito el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de **las pintas tipo anuncio espectacular realizadas en estas bardas y de las medidas de cada una de ellas**, las cuales se encuentran señaladas en las ubicaciones reseñadas en el apartado de HECHOS de esta queja.

Para lo cual, solicito muy atentamente se me dé aviso del día, hora y lugar en la que se llevará a cabo la diligencia de mérito con el fin de realizar el acompañamiento correspondiente.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de las pintas tipo anuncio espectacular realizadas en bardas y hechos denunciados en esta queja.
- 2.- LA INSPECCIÓN.** - Que realice esta autoridad a las ubicaciones en donde se encuentran las pintas de tamaño similar a un anuncio espectacular, realizadas en bardas que motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, **sus medidas** y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,
- 3. LAS TÉCNICAS.- LAS TÉCNICAS.** Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en el hecho cuarto de la presente queja de manera impresa.
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

~~00112019~~

~~0000028~~

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

APARTADO IV

PRI



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

manifestar, en tiempo y forma, y dentro del plazo de cinco días naturales concedido a mi representada, lo que en derecho conviene, en vía de Pruebas y Alegatos, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTE

1. El pasado dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano José Iván Macías Lobato, en su calidad de representante del Partido **Morena** ante la junta distrital ejecutiva 07 del IECM, presentó escrito de queja en contra el C. **Jorge Alvarado Galicia**, candidato a la alcaldía de Milpa Alta, así como a mi representada y los partidos políticos que integramos la Coalición Electoral “Va X la CDMX”, supuestamente por presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña y que podría constituir un rebase de tope de gastos de campaña.

Cabe destacar que los señalamientos citados, los relaciona a que el candidato Jorge Alvarado Galicia, y los partidos que integramos la alianza “Va X la CDMX” supuestamente no hemos presentado respectivamente los informes de gastos de campaña en el Sistema de Información Financiera (SIF), de ahí que su queja se encamine, a su entender, a un Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización.

RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO.

2. REPORTE DE GASTOS.

1. El correlativo que se contesta es cierto.
2. El correlativo que se contesta es cierto.
3. El correlativo que se contesta es cierto.
4. El correlativo que se contesta es cierto.

5. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto ya que dentro de las actividades inherentes a la promoción de las candidaturas postuladas para ocupar cargos de elección popular se advierte en el capítulo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 párrafo 3 “se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones”(sic)...por lo que en relación a que existan



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

pintas de la candidatura a la que represento, no viola lo establecido a la legislación electoral vigente, ahora bien, a lo que refiere el quejoso que las dimensiones de las bardas se “equiparan a un anuncio espectacular”, manifiesto, que la parte actora de manera dolosa busca desvirtuar la realidad para confundir a la autoridad, ya que con fundamento en lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente para el proceso electoral en que se actúa, se advierte en su artículo 207 fracción 1 a):

“Se entenderá como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes”

Fracción b)

“Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica”,(sic...)

Por lo que en estricto apego a lo establecido en el reglamento de fiscalización vigente en su artículo 5° párrafo 1.- “La aplicación e interpretación de las disposiciones del reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional”, por lo que esta H. autoridad debe desechar la presente queja por no ser anuncios espectaculares lo que la parte actora de manera dolosa denuncia ante esta H. autoridad.

Además, expongo que de las bardas manifestadas con los numerales 5 y 18 se determina que son la misma barda, por lo que reitero mi solicitud de desechar dicha queja por lo ya manifestado, así mismo, en relación a la barda marcada con el número 3, le expongo, que dicha barda no es acreditable a ninguna responsabilidad del suscrito y que de manera dolosa la parte actora nuevamente miente en sus dichos, puesto que dicha barda debe fiscalizarse a la misma parte actora, y la candidata del partido Movimiento Ciudadano, pues son ellas las que ocupan los mencionados espacios.

En cuanto a la manifestación del quejoso “no han sido reportadas por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulamos,”(sic), manifiesto, que se cuenta con un contrato que avala la prestación del servicio por concepto de pintas de bardas, mismo que presentare en el capítulo de pruebas y que si bien es



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

cierto no se han reportado ante esta autoridad, es porque aún se encuentran en proceso de ejecución dichas pintas y que una vez que se dé cumplimiento a la totalidad de los trabajos contratados se realizara el manifiesto correspondiente, ya que en esta etapa sin ejecutar los trabajos, no es procedente entregar los informes.

C.- En cuanto hace a las “CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR”.

Se manifiesta que dicha percepción es unilateral por parte del quejoso y sin fundamento, pues se actúa de forma dolosa intentando desvirtuar la realidad, pues es derecho del suscrito tener la propaganda impresa y en cualquier formato que autorice la legislación, por lo que solicito de manera respetuosa se deseche la presente queja por carecer de veracidad en su acto reclamado.

D.- En cuanto a la “CUANTIFICACION DE GASTOS”.

Manifiesto que no he rebasado los topes de gastos de campaña y que los informes respectivos están a disposición de la autoridad competente y los faltantes se entregaran en el tiempo establecido por la autoridad cuando se hallan concluido los trabajos contratados con el proveedor, situación que no podría considerarse omisión, puesto que los trabajos están en proceso de ejecución, presentación y entrega por el mismo proveedor, además de que el informe forma parte de la fiscalización del mes de ejecución (abril-2024), a su vez no podrían sancionar al suscrito, al no comprobar, la parte actora su dicho. Posterior a la entrega de los respectivos informes de entrega, contratos y facturación por el proveedor, se realizarán las acciones necesarias para que se tenga constancia del cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente con respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, todo en tiempo y forma.

E.- En cuanto a la “SOLICITUD DE LA OFICIALIA ELECTORAL”

Manifiesto, que con la finalidad de demostrar lo frívolo de la queja, se autorice al fedatario que corresponda para que testifique que no se trata de ningún anuncio espectacular como intenta el quejoso hacer ver a esta H. autoridad.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:



QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA

DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa, En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de**

tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Claudia Pastor Badilla.
Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-10 de septiembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: David Cienfuegos

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE UNA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente**



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

A efecto de acreditar nuestras afirmaciones, se ofrecen las siguientes:

3. PRUEBAS.

1. LA DOCUMENTAL, consistente en las constancias arrojadas por el Sistema de Información Financiera, en el cual se reporta el gasto.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que integran el expediente citado al rubro de la parte inicial del presente curso.

Solicito que esta prueba se tenga por desahogada, en virtud de su naturaleza documental.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

Ofrezco esta probanza en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Autoridad Electoral Fiscalizadora atentamente solicito:

APARTADO V

PRD

Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados de la colocación de propaganda en vía pública, consistente en 20 pintas de bardas.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y
3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.**

Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo**

anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con

la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los

hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas

no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y

egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del

C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

- PRIMERO.** Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja
- SEGUNDO.** Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.
- TERCERO.** Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.

APARTADO VI
JORGE ALVARADO GALICIA

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

B.- En cuanto a los Hechos:

1. El correlativo que se contesta es cierto.
2. El correlativo que se contesta es cierto.
3. El correlativo que se contesta es cierto.
4. El correlativo que se contesta es cierto.
5. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto ya que dentro de las actividades inherentes a la promoción de las candidaturas postuladas para ocupar cargos de elección popular se advierte en el capítulo IV de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 párrafo 3 "se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones"(sic)...**por lo que en relación a que existan pintas de la candidatura a la que represento, no viola lo establecido a la legislación electoral vigente**, ahora bien, a lo que refiere el quejoso que las dimensiones de las bardas se "**equiparan a un anuncio espectacular**", manifiesto, que **la parte actora de manera dolosa busca desvirtuar la realidad para confundir a la autoridad**, ya que con fundamento en lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente para el proceso electoral en que se actúa, se advierte en su artículo 207 fracción 1 a) "*Se entenderá como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes*"... **fracción b)** "*Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleros, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica*",(sic...) por lo que en estricto apego a lo establecido en el reglamento de fiscalización vigente en su artículo 5° párrafo 1.- "La aplicación e interpretación de las disposiciones del reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional"(sic), por lo que esta H. autoridad debe **desechar** la presente queja por no ser anuncios espectaculares lo que la parte actora de manera dolosa denuncia ante esta H. autoridad. Además, expongo que de las bardas manifestadas con los numerales **5 y 18** se determina que son la misma barda, por lo que reitero mi solicitud de desechar dicha queja por lo ya manifestado, así mismo, en relación a la barda marcada con el numero 3, le expongo, que dicha barda no es acreditable a ninguna responsabilidad del suscrito y que de manera dolosa la parte actora nuevamente miente en sus dichos, puesto que dicha barda debe fiscalizarse a la misma parte actora, y la candidata del partido Movimiento Ciudadano, pues son ellas las que ocupan los mencionados espacios.

En cuanto a la manifestación del quejoso "**no han sido reportadas por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan,**"(sic), manifiesto, que se cuenta con un contrato que avala la prestación del servicio por concepto de pintas de bardas, mismo que presentare en el capítulo de pruebas y que si bien es cierto no se han reportado ante esta autoridad, es por que aun se encuentran en proceso de ejecución dichas pintas y que una vez que se de cumplimiento a la totalidad de los trabajos contratados se realizara el manifiesto correspondiente, ya que en esta etapa sin ejecutar los trabajos, no es procedente entregar los informes.

C.- En cuanto hace a las "CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR"

Manifiesto que dicha percepción es unilateral por parte del quejoso y sin fundamento, pues se actúa de forma dolosa intentando desvirtuar la realidad, pues es derecho del suscrito tener la propaganda impresa y en cualquier formato que autorice la legislación, por lo que solicito de manera respetuosa se deseche la presente queja por carecer de veracidad en su acto reclamado.

D.- En cuanto a la "CUANTIFICACION DE GASTOS"

Manifiesto que no he rebasado los topes de gastos de campaña y que los informes respectivos están a disposición de la autoridad competente y los faltantes se entregaran en el tiempo establecido por la autoridad cuando se hallan concluido los trabajos contratados por el proveedor, situación que no podría considerarse omisión, puesto que los trabajos están en proceso de ejecución, presentación y entrega por el mismo proveedor, además de que el informe forma parte de la fiscalización del mes de ejecución (abril-2024), a su vez no podrían sancionar al suscrito, al no comprobar, la parte actora su dicho. Posterior a la entrega de los respectivos informes de entrega, contratos y facturación por el proveedor, se

realizarán las acciones necesarias para que se tenga constancia del cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente con respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, todo en tiempo y forma.

E.- En cuanto a la "SOLICITUD DE LA OFICIALIA ELECTORAL"

Manifiesto, que con la finalidad de demostrar lo frívolo de la queja, se autorice al fedatario que corresponda para que testifique que no se trata de ningún anuncio espectacular como intenta el quejoso hacer ver a esta H. autoridad.

PRUEBAS

1.- Documental Pública. - Consistente en las actas de la Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales dan cuenta que las pintas existentes no se asemejan o son anuncios espectaculares.

2.- Documental Privada. - Consistente en la factura de prestación de servicios por pinta de bardas.

Permisos debidamente requisitados para la utilización de bardas para la promoción de la candidatura en que se actúa.

3.- Las Técnicas. - Consistente en las fotografías presentadas por la parte actora, misma que solicito se tengan por íntegramente reproducidas cuantas veces sea necesario, para los efectos legales a que haya lugar.

4.-La presuncional legal y humana.

5.- Instrumental de actuaciones. - Consistente en todas las actuaciones que favorezcan a los intereses del suscrito.

APARTADO VII
TERCER ESCRITO DE QUEJA

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo: Se especifica al inicio de la presente queja.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja: Se desprende de la lectura de la presente queja.

IX. Firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o de su representante; en caso de que la queja o denuncia sea enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, el documento digitalizado de la queja deberá contener firma autógrafa o huella digital, así como anexar la documentación atinente en formato digitalizado: Se colma conforme corresponde.

En tenor de lo antes señalado, es evidente que es procedente este escrito de queja, por lo que se relatan a continuación los siguientes:

HECHOS

1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del "Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024" en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.
2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", en el cual se establece en su punto resolutivo Cuarto, que **el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).**
3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se "aprueba el registro de la candidatura

a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática”, otorgó el registro al **C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.**

4. El pasado **31 de marzo de 2024** inició el **Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023- 2024**, para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

5. Con fecha 13 de abril de 2024, al realizar un recorrido por el Poblado de San Juan Tepenahuac, en la demarcación Territorial Milpa Alta, **se detectó en el anuncio de “Bienvenidos” de dicha población, una lona que por sus dimensiones se equipara a un anuncio espectacular**, la cual se describe a continuación:

NÚMERO	IMAGEN	UBICACIÓN
1		San Juan Tepenahuac

Misma lona que, a la fecha, **no ha sido reportada por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

Durante un recorrido realizado el día 13 abril de 2024 por calles del Poblado San Juan Tepenahuac, en esta demarcación territorial, **se constató la presencia de una lona de proporciones similares a las de una anuncio espectacular colocado en el letrero de "Bienvenidos" a la entrada del citado poblado**, que promueve la imagen del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la cual el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por sus dimensiones presuntamente **no ha sido reportada en su totalidad a esta autoridad electoral fiscalizadora**, lo cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En términos del artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos (...) en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.**

Para tales efectos, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

b) La información proporcionada por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate;

c) Mediante cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

La Dirección Ejecutiva deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y compatible.

Para la valuación de los gastos no reportados, la Dirección ejecutiva deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado.

Al respecto el artículo 10 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece: que constituyen infracciones de las personas candidatas a cargos de elección popular: exceder el tope de gastos de campaña establecidos.

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** por el C. **JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en una lona de medidas similares a un anuncio espectacular en donde, de forma evidente, se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.

Gastos de Propaganda, que comprenden los realizados en **bardas, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.**

Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Asimismo, el artículo 395 del citado precepto normativo, señala que: **“La campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto”.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.

El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, profundiza en la estructura y funcionamiento de la democracia en México. Este artículo establece que la soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en asuntos de competencia federal, y por los Estados en lo concerniente a sus regímenes internos, siempre en conformidad con la Constitución Federal y las constituciones estatales. Estas últimas no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, el artículo subraya que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se efectuará mediante elecciones que deben ser libres, auténticas y periódicas. Respecto a los partidos políticos, se les reconoce como entidades de interés público y se detalla que la ley definirá las normas y requisitos para su registro legal, su participación en el proceso electoral y sus derechos, obligaciones y prerrogativas. Significativamente, se enfatiza el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

El artículo continúa explicando que los partidos políticos tienen el propósito de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación política y permitir el acceso al ejercicio del poder público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se recalca la importancia de la paridad de género en las candidaturas para cargos de elección popular. Finalmente, se estipula que sólo los ciudadanos pueden formar y afiliarse a partidos políticos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otro tipo en la creación de estos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, el mismo dispositivo constitucional señala que la Ley debe asegurar que los partidos políticos nacionales dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa. Esto implica establecer reglas claras sobre el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, con un énfasis particular en asegurar que los fondos públicos sean la principal fuente de financiamiento, predominando sobre las contribuciones privadas.

Además, se detalla que el financiamiento público para aquellos partidos que conserven su registro tras cada elección se dividirá en varias categorías: las asignaciones destinadas al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aquellas asignadas para la campaña electoral y la obtención de votos, y fondos para propósitos específicos. Este enfoque busca promover la transparencia y la equidad en el proceso político, garantizando que todos los partidos operen en un campo de juego nivelado y que el proceso democrático no se vea comprometido por desigualdades en el financiamiento.

Para asegurar que existan condiciones equitativas en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos, la Constitución señala como atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En la materia, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en su artículo 107 que en los casos en que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, éste la ejercerá a través de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización quien se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que tendrá a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido.

En esta línea, el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- II. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
- III. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- IV. La información para la determinación del valor razonable se podrá obtener de:
 - a) Los proveedores autorizados por la Dirección ejecutiva, en relación con los bienes o servicios que ofrecen;

2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:

- a) Promueve **el nombre, imagen**, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que **permite distinguir** una campaña o **candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
- b) El ámbito geográfico **donde se coloca** es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.

3. Se está ante gastos personalizados de campaña.

4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto **generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya en dicha lona se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en San Juan Tepenahuac dentro de los límites de la demarcación Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña.**

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el **C. Jorge Alvarado Galicia**.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.**

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, solicito el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de **la lona tipo anuncio espectacular y de sus medidas**, las cuales se encuentra señalada en la ubicación proporcionada en el apartado de HECHOS de esta queja.

Para lo cual, solicito muy atentamente se me dé aviso del día, hora y lugar en la que se llevará a cabo la diligencia de mérito con el fin de realizar el acompañamiento correspondiente.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales **den cuenta de la existencia de la lona de medidas similares a un anuncio espectacular y de su contenido**, colocada en el anuncio de Bienvenidos en la entrada del Poblado de San Juan Tepenahuac, en la demarcación Territorial Milpa Alta.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad a la ubicación en donde se encuentra la lona de tamaño similar a un anuncio espectacular, que motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, **sus medidas** y su contenido.

3. LAS TECNICAS. - Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, consistente en una fotografía, la cual se anexa a la presente queja de manera impresa.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito y por autorizado para la realización de recorridos y la práctica de diligencias al C. Iván Renata Alvarado.

SEGUNDO. Investigar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento, los hechos denunciados.

TERCERO. Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral, o quien corresponda en términos del artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y se levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados; dando aviso a esta representación del

APARTADO VIII

PRD

dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados del evento de arranque de campaña y publicidad en vía pública.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal

Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, **se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de

acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los

partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

APARTADO IX

JORGE ALVARADO GALICIA

INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX

I.- Por lo que respecta al escrito de queja, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha a once de abril del año en curso y misma que le fue asignada el número de expediente **IECM-QNA-637/2024** y que mediante acuerdo de fecha del catorce de abril del mismo año se declaró incompetente, remitiéndolo mediante oficio **IECM-SE/QJ/1023/2024** de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, a la persona encargada de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las constancias originales que integran el expediente en mención, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido y se asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX**, donde se **PREVINO** al promovente en la misma fecha, misma que fue desahogada mediante escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, en los términos precisados en el mismo; siendo admitido por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de fecha a veintisiete de abril de dos mil veintidós sic(siendo lo correcto dos mil veinticuatro), notificándose a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre el inicio del presente procedimiento y el emplazamiento al Suscrito.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

B.- Con relación a los Hechos:

1. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
2. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
3. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**

4. El correlativo que se contesta **ES TOTALMENTE FALSO**, ya que si bien es cierto que el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro se dio inicio de manera legal a la campaña electoral del proceso concurrente para las elecciones en el proceso para la Ciudad de México, para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputados al Congreso Local, Alcaldes y Concejales, es falsa la aseveración que realiza el promovente en contra del Suscrito, ya que en ningún momento se han realizado gastos excesivos como este quejoso lo indica, en virtud de que el tope de gastos de campaña tiene su soporte legal en los contratos que se realizaron en dicho inicio de campaña, por lo que es infundada sus pretensiones, toda vez que la regulación de fiscalización contempla un calendario para reportar dichos gastos y erogaciones, de los cuales se realizaron en tiempo y forma como lo establece la legislación aplicable y no en el momento en que se refiere el promovente.

Ahora bien el quejoso menciona que se han realizado contrataciones de diversos servicios de publicidad, logística y propaganda electoral, los cuales supuestamente el Suscrito y los partidos que postulan mi candidatura han financiado y por el supuesto número excesivo y monto presuntamente no han sido reportados en su totalidad a esta autoridad fiscalizadora, es totalmente falso, ya que si es cierto que se han realizado contrataciones de logística y propaganda, se han hecho en tiempo y forma con respecto a lo requerido por la autoridad fiscalizadora, ahora bien por los partidos políticos que me postulan, se han entregado los reportes

correspondientes para cumplir mis obligaciones de fiscalización, siendo transparente en todo momento, mismo que están presupuestados y contemplados con el tope de campaña que me corresponde, a través de diversos contratos con los prestadores de servicio y proveedores. Por lo que en ningún momento se han rebasado los topes de gastos dentro del primer periodo fiscalización, por lo que no existe ninguna violación en materia de fiscalización, ya que se reportó dentro del plazo establecido por el calendario oficial del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, resalto que esta Unidad Técnica de Fiscalización está siendo sorprendida por el quejoso, ya que este mismo hace manifestaciones sin sustento legal, que funden o motiven su accionar, queriendo engañar a esta H. Autoridad al narrar falsas irregularidades en las erogaciones y gastos que supuestamente el suscrito ha realizado de manera excesiva, sin embargo esta Unidad Fiscalizadora tiene conocimiento de lo ya reportado por el Suscrito, toda vez que todo lo erogado y gastado en primer periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de abril de 2024, a sido fiscalizado y reportado por el Suscrito en tiempo y forma a esta H. Autoridad Fiscalizadora; procediendo el promovente de mala fe, al querer cargar todo el gasto del evento de inicio de campaña a mi candidatura; teniendo conocimiento esta H. Autoridad fiscalizadora que este tipo de eventos políticos, los gastos se dividen conforme a los candidatos participantes, en los porcentajes y cantidades establecidas en los artículo 31, 33, 77, 150 bis, 218 y demás relativos aplicables del Reglamento de Fiscalización, artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos. Tal y como lo acredito con el prorrateo de dicho evento y con el Contrato de numero **TESOCON/COA/PS/012/2024** de fecha a 25 de abril de 2024.

C.- En cuanto hace a las "CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR"

Manifiesto que dicha percepción es unilateral por parte del quejoso y sin fundamento, pues se actúa de forma dolosa intentando desvirtuar la realidad, donde supuestamente el promovente manifiesta que se ha utilizado propaganda electoral de manera excesiva por parte del suscrito, pues es derecho del suscrito tener la propaganda impresa y en cualquier formato que autorice la legislación, por lo que solicito de manera respetuosa se deseche la presente queja por carecer de veracidad en su acto reclamado, conforme a lo siguiente:

Por lo que respecta al marcado con el **número 1**, donde el quejoso menciona que en la madrugada del 31 de marzo del 2024, **se colocaron alrededor del territorio de la alcaldía Milpa Alta, gallardetes, mantas, pinta de bardas de tamaño espectacular y demás propaganda relativa** a la candidatura del suscrito, **la cual supuestamente fue colocada de manera aparatosa en distintos puntos del equipamiento urbano y domicilios particulares de la demarcación territorial**, por lo que es **parcialmente cierto**, ya que si, se colocaron propaganda, **mas no con las características** que el promovente pretende hacer ver a esta autoridad, tergiversando la realidad, pues como ya lo demostré dicha propaganda está dentro de la normatividad vigente.

Ahora bien, en referencia a este punto hago las siguientes **aclaraciones fundadas** respecto a los **hechos y conductas de una supuesta irregularidad**, que **claramente el promovente lo hace con dolo y de mala fe, queriendo engañar a esta H. Autoridad**, como son las siguientes:

#	Supuesto Tiempo	Supuesto Modo	Supuesto Lugar	La no existencia del soporte que sustente la aseveración del promovente.
1	Durante la madrugada, del 31 de marzo de 2024.	Colocación de Gallardetes de manera aparatosa en equipamiento urbano y	A lo largo del territorio de la Alcaldía Milpa Alta.	Iniciada la campaña siendo las 12:30 horas del día 31 de marzo de 2024, se colocaron gallardetes en la principal avenida de la demarcación Milpa Alta, en Boulevard José López Portillo y boulevard Nuevo León, de oriente a

		domicilios particulares.		<p>ponente, del poblado de san Antonio Tecomitl, San Francisco Tecoxpa y Villa Milpa Alta, en postes debidamente colocados, pero no solo de mi candidatura, también de los candidatos de la coalición "VAMOS POR LA CMDX", hasta las 03:00 horas del mismo día.</p> <p>Evidenciando que el promovente <u>no le consta los hechos, además de no soportar su dicho con evidencia fehaciente</u>, tratando de evidenciar hechos de manera dolosa, frívola, oscura e infundada, <u>para engañar con una imagen de una barda debidamente pintada</u> a esta H. Autoridad.</p>
2	Durante la madrugada, del 31 de marzo de 2024.	Colocación de <u>mantas</u> de manera aparatosa en equipamiento urbano y domicilios particulares.	A lo largo del territorio de la Alcaldía Milpa Alta.	<p>Iniciada la campaña siendo las 12:30 horas del día 31 de marzo de 2024, <u>en ningún momento se colocaron mantas</u>, entendiéndose por mantas lo siguiente:</p> <p><i>Según la Real Academia, la definición de manta es: Pieza de lana, algodón u otro material, de forma rectangular, que sirve de abrigo en la cama.</i></p> <p>Evidenciando que el promovente <u>no le consta los hechos, además de mente y no soporta su dicho con evidencia fehaciente</u>, tratando de evidenciar <u>hechos no existentes</u> de manera dolosa, frívola, oscura e infundada, <u>para engañar con una imagen de una barda debidamente pintada</u> a esta H. Autoridad.</p>
3	Durante la madrugada, del 31 de marzo de 2024.	<u>Pinta de bardas de tamaño espectacular</u> en forma aparatosa en equipamiento urbano y domicilios particulares.	A lo largo del territorio de la Alcaldía Milpa Alta.	<p>Iniciada la campaña siendo las 12:30 horas del día 31 de marzo de 2024 y hasta las 03:00 horas del mismo día. No se pintó <u>ninguna barda durante la madrugada</u> como quiere hacer notar el promovente, ya que estas comenzaron a pintarse de manera parcial, durante el primer periodo que comprende del 31 de marzo al 29 de abril del mismo año, lo cual se sustenta con el contrato de número TESOAL/MA/COA/PS/003/2024.</p> <p>Evidenciando que el promovente <u>no le consta los hechos, además de no soportar su dicho con evidencia fehaciente</u>, tratando de evidenciar hechos de manera dolosa, frívola, oscura e infundada, <u>para engañar con una imagen de una barda, que no refiere tiempo, modo y lugar</u> a esta H. Autoridad.</p>
4	Durante la madrugada, del 31 de marzo de 2024.	<u>Demas propaganda relativa a la Candidatura del C. Jorge Alvarado Galicia</u> , en forma aparatosa en equipamiento urbano y domicilios particulares.	A lo largo del territorio de la Alcaldía Milpa Alta.	<p>El promovente de manera incoherente e infundada cumple con los criterios de procedibilidad de su queja, ya que no argumenta modo, tiempo y lugar de sus dichos, y se evidencia que <u>no le consta los hechos, además de que mente y no soporta su dicho con evidencia fehaciente</u>, tratando de evidenciar <u>hechos no existentes</u> de manera dolosa, frívola, oscura e infundada, <u>para engañar con una imagen de una barda debidamente pintada</u> a esta H. Autoridad.</p>

En consecuencia, se le pide a esta H. Autoridad desechar estos hechos toda vez que el promovente **no le consta los hechos, además de no soportar su dicho con evidencia fehaciente**, tratando de evidenciar hechos de manera dolosa, frívola, obscura e infundada, **para engañar con una imagen de una barda, que no refiere tiempo, modo y lugar** a esta H. Autoridad.

Por lo que respecta al marcado con el **número 2**, donde el promovente menciona: *"... Publicaciones en las redes sociales oficiales del candidato como son Facebook, Instagram y "X", con la finalidad de promoverse. Contrataciones de alto nivel, en las redes sociales del candidato en el que se utilizan diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos de alta calidad cuyo contenido constituyen actos propios de una campaña electoral y que tienen un costo elevado en dinero" ... (SIC)*, en referencia quiero aclarar en primer lugar que es una red social:

*"Las redes sociales son **plataformas digitales formadas por comunidades de individuos** con intereses, actividades o relaciones en común (como **amistad, parentesco o trabajo**). Las redes sociales permiten el contacto entre **personas** y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar **información**."*

Fuente: <https://concepto.de/redes-sociales/#ixzz8Zla08ZGJ>.

En consecuencia, es cierto que las redes sociales que el promovente enuncia son de mi persona, y también lo es que personalmente manejo dichas redes sociales. En referencia a este punto hago las siguientes **aclaraciones fundadas** respecto a los **hechos y conductas de una supuesta irregularidad**, que **claramente el promovente lo hace con dolo y de mala fe, queriendo engañar a esta H. Autoridad**, como son las siguientes:

#	Supuesto Tiempo	Supuesto Modo	Supuesto Lugar	La no existencia del soporte que sustente la aseveración del promovente.
1	El promovente no da datos concretos de tiempo.	Publicaciones en las redes sociales oficiales del candidato como son Facebook, Instagram y "X", con la finalidad de promoverse.	El promovente no da datos concretos de lugar.	Si bien es cierto que el promovente quiere soportar su dicho de los hechos narrados por él en donde exhibe <u>imágenes de mis perfiles en redes sociales de manera dolosa, frívola, obscura e infundada</u> , en el cual <u>no existe prohibición expresa por ley o alguna autoridad</u> que me niegue la libre expresión, al utilizar dichas redes sociales para promover mis propuestas <u>sin causar algún gasto corriente</u> , ya que el manejo de estas, <u>son totalmente gratuitas, queriendo engañar el promovente</u> a esta H. Autoridad, que el manejo de dichas redes sociales son cuantificables fiscalmente.
2	El promovente no da datos concretos de tiempo.	Contrataciones de alto nivel, en las redes sociales del candidato en el que se utilizan diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos de alta calidad cuyo contenido constituyen actos propios de una	El promovente no da datos concretos de lugar.	Totalmente falso y calumniante por parte del promovente, por lo que <u>niego rotundamente que existan contrataciones específicas</u> para armar diseños de imágenes, logotipos y videos de alta calidad y que exista un gasto económico elevado en ello, el promovente quiere sorprender a esta H. Autoridad mintiendo infundadamente de hechos inexistentes. Las redes sociales las manejo solo en mi teléfono celular y en mi equipo de cómputo, y <u>existen aplicaciones en internet que son gratuitas para generar dichos contenidos y no</u>

	campaña electoral y que tienen un costo elevado en dinero.	<u>necesariamente un diseñador profesional puede hacer dichas imágenes, cualquier persona común con acceso a internet desde un teléfono celular o equipo de cómputo con una aplicación gratuita</u> y no como lo quiere hacer resaltar el promovente, evidenciando que <u>no le consta los hechos, además de que miente y no soporta su dicho con evidencia fehaciente, fundada y motivada.</u>
--	--	---

En consecuencia, se le pide a esta H. Autoridad desechar estos hechos toda vez que el promovente **no le constan los hechos, además de no soportar su dicho con evidencia fundada**, tratando de evidenciar hechos de manera dolosa, frívola, oscura e infundada. Hago notar que podría caer en el hecho de gasto, **cuando mi persona contrate publicidad en estas redes sociales y eso me genere un gasto fiscalizable que no existe, o ser sancionado por calumnia electoral, violaciones contra la equidad de género, etc.** Mientras tanto apegado al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguiré expresándome libremente, publicando mis actividades cotidianas, personales o familiares, o de mi campaña, expresando propuestas, denunciando hechos o pensamientos personales que son públicos y que comparto con las personas que me siguen en mis redes sociales, **al no existir alguna prohibición expresa me impida hacerlo como cualquier ciudadano, por lo anterior no es materia de fiscalización manejar personalmente mis redes sociales ni subir contenido que se generan sin invertir algún gasto fiscalizable en ello, ya que no constituye alguna acción de gasto fiscalizador que tenga que reportar a esta H. Autoridad**, toda vez que el promovente miente y quiere **tergiversar la realidad**.

Ahora bien, cabe hacer de su conocimiento de esta H. Autoridad que existe un contrato de Prestación de Servicios Publicitarios de Difusión, Diseño y Programación de anuncios en Internet para la campaña a la que postulo, el identificado con el folio del contrato TESOAL/MA/COA/PS/004/2024, de fecha a 9 de mayo de 2024, que comprende del 31 de marzo al 29 de mayo, con el fin de no caer en especulaciones y ocupar el mismo en el caso de ser necesario.

Por lo que respecta al marcado con el número 3, con título "Evento de Inicio de Campaña", se niega parcialmente al tenor que el promovente tergiversa la realidad a según sus tiempos, modos y lugares, como a continuación lo pruebo:

	HECHOS TERGIVERSADOS POR EL PROMOVENTE	REALIDAD DE LOS HECHOS
TIEMPO	Inicio de campaña 31 de marzo de 2024, entre las 10:30 y las 15:30 horas.	Inicio de campaña 31 de marzo de 2024, entre las 11:30 y las 14:30 horas.
MODO	1. Dando inicio en el boulevard Nuevo León esquina con calle Puebla Barrio Santa Martha, con posterior recorrido sobre dicho boulevard, hasta el monumento a Emiliano Zapata y sobre la calle Jalisco para llegar a la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, por el Candidato a la Alcaldía Jorge Alvarado Galicia. 2. se denota un uso excesivo en cuanto a la logística (grand support o escenario, equipo profesional de audio y video, pantallas gigantes de televisión, carpas, etc.) .	1. Se niega que dio inicio a la campaña en la esquina de boulevard Nuevo León esquina con calle Puebla, y que se realizó un recorrido hasta el monumento a Emiliano Zapata para tomar la calle Jalisco y llegar a la Explanada. Se inicio campaña en punto de las 12:30 horas del día 31 de marzo de 2024, donde la cita fue en el monumento a Emiliano Zapata, no hubo recorrido, me baje de mi vehículo junto con mi familia en la esquina de boulevard Nuevo León esquina con Av. Puebla y camine junto con mis simpatizantes que llegaban en ese momento, al lugar para llegar al evento programado a las 12:00 horas del mismo día, sin embargo, el

	<p>3. y entrega de playeras, gorras, chalecos, box lonch, banderas, uso de bandas musicales y diferentes elementos propagandísticos en favor del candidato y los partidos postulantes.</p>	<p>promovente dice que el evento se realizó en la explanada de la Alcaldía. Resaltando el promovente <u>no le constan los hechos, además de que miente y no soporta su dicho con evidencia fehaciente, fundada y motivada.</u></p> <p>2. En la lógica del promovente dice que existió un uso excesivo de logística, lo que no es real. Tan es así que fue reportado fiscalmente todos los gastos que se generaron del inicio de campaña, en donde fui acompañado por los candidatos correspondientes a los distritos federales y locales de nuestra coalición PRI, PAN y PRD, como demuestro con el Contrato de numero TESOCON/COA/PS/012/2024 de fecha a 25 de abril de 2024 y resaltar que no fue un evento propio.</p> <p>3. Con respecto a la entrega de playeras, gorras, chalecos, niego rotundamente que todo e utilitario entregado fuera de mi candidatura ya que los candidatos locales y federales que estuvimos en el evento, llevaron su propio utilitario y los partidos políticos también hicieron lo propio, por lo que no es un hecho propio, sino compartido, y se puede constatar en las mismas fotos del promovente. Y que además se encuentra fiscalizado por esta H. Autoridad.</p> <p>Con lo que respecta a box lonch no existieron en la realidad, al parecer en la mente mal intencionada del promovente, mismas que no existen evidencias, ni en las fotos del mismo promovente.</p> <p>Con respecto a las bandas musicales, quiero mencionar a esta H. Autoridad que forman parte de nuestra cultura milpatense, momoxca, y mismos simpatizantes se organizan para llevar chinelos, danzantes y algunos otros elencos artísticos y musicales para avivar nuestras costumbres que nos dan un sentido de pertenencia, por lo que el promovente quiere engañar a esta H. Autoridad queriendo fiscalizar usos y costumbres de nuestra comunidad, mismos que utilizan los de su partido político del promovente.</p> <p>Con respecto a elementos propagandísticos que el promovente propone como un hecho, es especulativo, porque no refiere cosa concreta.</p>
LUGAR	Explanada de la Alcaldía Milpa alta.	Esquinas de las Av. Jalisco y Boulevard Nuevo León, Monumento a Emiliano Zapata, barrio Santa Martha, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México CP 12000.

En consecuencia, se le pide a esta H. Autoridad desechar estos hechos toda vez que el promovente **no le constan los hechos, además de no soportar su dicho con evidencia fundada**, tratando de evidenciar hechos de manera dolosa, frívola, oscura e infundada. Y todo lo implementado es gasto fiscalizado, en el evento de inicio de campaña se porta con el Contrato de numero TESOCON/COA/PS/012/2024 de fecha a 25 de abril de 2024 y el utilitario oportunamente reportado y fiscalizado.

Por lo que respecta al marcado con el número 4, con respecto a este punto el promovente dice que hay dispendio de elementos propagandísticos para promover

mi candidatura, es totalmente falso en virtud que la propaganda en la imagen corresponde a los partidos que me postulan y al candidato a la Jefatura de gobierno por la coalición "VAMOS POR LA CDMX", porque hasta ese día de la campaña aun no contaba con dicho utilitario, y en las propias imágenes se puede ver observar que la propaganda es genérica y no de hecho propio, además que los vecinos que me acompañan usan diferentes tipos de gorras, sombreros o aditamentos correspondientes para cubrirse del sol.

D.- EN CUANTO A LA "CONSIDERACIONES DE DERECHO".

Manifiesto que se cumple con lo establecido en la legislación correspondiente, y no le asiste la razón al promovente ya que es evidente la no existencia del soporte que sustente la aseveración de sus hechos, al no contar con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de pruebas fehacientes que acrediten su dicho, además que los hechos que narra no le constan de forma propia, pues tan solo formula sus hechos de forma especulativa.

E.- EN CUANTO AL "CASO CONCRETO".

Manifiesto, que no existe ninguna omisión por lo gastos de campaña que debidamente fueron reportados en tiempo y forma ante esta H. Autoridad, y la queja por el promovente es dolosa, frívola, obscura e infundada, toda vez que las circunstancias concretas están fuera de su tiempo, modo y lugar y transversa la realidad.

F.- EN CUANTO A LAS "PRUEBAS".

Manifiesto que no las ofrece en sentido estricto a los hechos, en tiempo, modo y lugar.

En referencia la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido y se asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX**, donde se **previno** al promovente en la misma fecha, misma que fue desahogada mediante escrito de fecha a veintiséis de abril del año en curso, en donde esta H. Autoridad vuelve a ser engañada por el promovente, toda vez que desahoga su prevención de manera dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, contesta en sentido estricto al respecto de los gastos denunciados según el por gallardetes, mantas y pinta de bardas, que se desglosan en los siguientes:

CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN MEDIANTE ESCRITO DE FECHA A VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

A.- En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisando los datos necesarios para su ubicación:

El promovente solo se refiere en sentido estricto al respecto de los gastos denunciados según el por gallardetes, mantas y pinta de bardas, el cual es impreciso toda vez que, en su escrito inicial de queja, aporto más elementos en los hechos y viene de manera confundida y sin fundamento a exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar, nuevamente incongruentes, confundiendo a esta H. Autoridad, y que al respecto contesto lo siguiente:

En referencia al título "... Servicios de Publicidad y propaganda electoral, tales como..." (sic), se contesta lo siguiente y en el mismo orden:

a) Mantas y lonas, numero 1

El promovente dice que se constató la presencia de una lona o manta de proporciones similares a las de un anuncio espectacular, en la entrada del Poblado de San Juan Tepenahuac, no precisando tiempo, de cual desconozco totalmente, enterándome hasta el momento de la notificación, por lo que me deslindo de dicha publicidad, realizando las actuaciones correspondientes conforme al artículo 212 del reglamento de Fiscalización, ya que se me es raro y perturbador que el promovente en su escrito inicial no mencionada absolutamente nada con respecto a esta manta y ahora en su contestación de prevención aparezcan este tipo de propaganda, afectándome fiscalmente en beneficio de los postulantes de su coalición y partido político.

b) Pinta de Bardas: del numeral 1 al 20.

Se contesta en el mismo sentido del **EXP: INE/Q-COF- UTF/434/2024/CDMX**, con el acumulativo del Oficio de numero **INE/UTF/DRN16414/2024**, se anexa copia simple para que se reproduzca las veces que sean necesarias y que obran en el archivo del acumulado, escrito presentado el 29 de abril de 2024, en la oficialía de partes de esta H. Autoridad, que en el caso concreto se contesta lo siguiente:

El correlativo que se contesta es parcialmente cierto ya que dentro de las actividades inherentes a la promoción de las candidaturas postuladas para ocupar cargos de elección popular se advierte en el capítulo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 párrafo 3 "se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones"(sic)...**por lo que en relación a que existan pintas de la candidatura a la que represento, no viola lo establecido a la legislación electoral vigente**, ahora bien, a lo que refiere el quejoso que las dimensiones de las bardas se "**equiparan a un anuncio espectacular**", manifiesto, que **la parte actora de manera dolosa busca desvirtuar la realidad para confundir a la autoridad**, ya que con fundamento en lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente para el proceso electoral en que se actúa, se advierte en su artículo 207 fracción 1 a) "*Se entenderá como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en **estructura de publicidad exterior**, consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes*"... **fracción b)** "*Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda **asentada sobre una estructura metálica***",(sic...) por lo que en estricto apego a lo establecido en el reglamento de fiscalización vigente en su artículo 5° párrafo 1.- "La aplicación e interpretación de las disposiciones del reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional"(sic), por lo que esta H. autoridad debe **desechar** la presente queja por no ser anuncios espectaculares lo que la parte actora de manera dolosa denuncia ante esta H. autoridad. Además, expongo que de las bardas manifestadas con los numerales **5 y 18** se determina que son la misma barda, por lo que reitero mi solicitud de desechar dicha queja por lo ya manifestado, así mismo, en relación a la barda marcada con el número 3, le expongo, que dicha barda no es acreditable a ninguna responsabilidad del suscrito y que de manera dolosa la parte actora nuevamente miente en sus dichos, puesto que dicha barda debe fiscalizarse a la misma parte actora, y la candidata del partido Movimiento Ciudadano, pues son ellas las que ocupan los mencionados espacios.

En cuanto a la manifestación del quejoso "**no han sido reportadas por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan**,"(sic), manifiesto, que se cuenta con un contrato que avala la prestación del servicio por concepto de pintas de bardas, mismo que presentare en el capítulo de pruebas y que si bien es

cierto no se han reportado ante esta autoridad, es porque aún se encuentran en proceso de ejecución dichas pintas y que una vez que se dé cumplimiento a la totalidad de los trabajos contratados se realizara el manifiesto correspondiente, ya que en esta etapa sin ejecutar los trabajos, no es procedente entregar los informes.

En el mismo sentido y contexto que dan respuesta los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional con oficio de fecha 29 de abril de 2024, del Partido de la Revolución Democrática con oficio de fecha 24 de abril de 2024, lo hago propio y que obran en el expediente al rubro citado.

INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX

II.- Por lo que respecta al escrito de queja, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha a once de abril del año en curso y misma que le fue asignada el número de expediente **IECM-QNA-636/2024** y que mediante acuerdo de fecha del catorce de abril del mismo año se declaró incompetente, remitiéndolo mediante oficio **IECM-SE/QJ/1009/2024** de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, a la persona encargada de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las constancias originales que integran el expediente en mención, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido y se asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX**, notificándose a la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la presidencia de la comisión de fiscalización sobre el inicio del presente procedimiento y el emplazamiento al suscrito.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Referente a la cedula de notificación de día 25 de abril de 2024, conforme a la queja de número de expediente **IECM-QNA-636/2024**, y en referencia al número de expediente **INE/Q-COF-UTF/434/2024/CDMX**, el cual se contestó en tiempo y forma, y que ahora se contesta en el mismo sentido del cual se agrega a la presente copia simple, para que se reproduzca las veces que sean necesarias del cual obra en el archivo del acumulado, escrito presentado el 29 de abril de 2024, en la oficialía de partes de esta H. Autoridad, que en el caso concreto se contesta lo siguiente:

El correlativo que se contesta es parcialmente cierto ya que dentro de las actividades inherentes a la promoción de las candidaturas postuladas para ocupar cargos de elección popular se advierte en el capítulo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 párrafo 3 "se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones"(sic)...**por lo que en relación a que existan pintas de la candidatura a la que represento, no viola lo establecido a la legislación electoral vigente**, ahora bien, a lo que refiere el quejoso que las dimensiones de las bardas se "**equiparan a un anuncio espectacular**", manifiesto, que **la parte actora de manera dolosa busca desvirtuar la realidad para confundir a la autoridad**, ya que con fundamento en lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente para el proceso electoral en que se actúa, se advierte en su artículo 207 fracción 1 a) "*Se entenderá como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en **estructura de publicidad exterior**, consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes*"... **fracción b)** "*Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda **asentada sobre una estructura metálica***",(sic...) por lo que en estricto apego a lo establecido en el reglamento de fiscalización vigente en su artículo 5° párrafo 1.- "La aplicación e interpretación de las disposiciones del reglamento se hará conforme a los criterios

gramatical, sistemático y funcional”(sic), por lo que esta H. autoridad debe **desechar** la presente queja por no ser anuncios espectaculares lo que la parte actora de manera dolosa denuncia ante esta H. autoridad. Además, expongo que de las bardas manifestadas con los numerales **5 y 18** se determina que son la misma barda, por lo que reitero mi solicitud de desechar dicha queja por lo ya manifestado, así mismo, en relación a la barda marcada con el número 3, le expongo, que dicha barda no es acreditable a ninguna responsabilidad del suscrito y que de manera dolosa la parte actora nuevamente miente en sus dichos, puesto que dicha barda debe fiscalizarse a la misma parte actora, y la candidata del partido Movimiento Ciudadano, pues son ellas las que ocupan los mencionados espacios.

En cuanto a la manifestación del quejoso “**no han sido reportadas por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan,**”(sic), manifiesto, que se cuenta con un contrato que avala la prestación del servicio por concepto de pintas de bardas, mismo que presentare en el capítulo de pruebas y que si bien es cierto no se han reportado ante esta autoridad, es porque aún se encuentran en proceso de ejecución dichas pintas y que una vez que se dé cumplimiento a la totalidad de los trabajos contratados se realizara el manifiesto correspondiente, ya que en esta etapa sin ejecutar los trabajos, no es procedente entregar los informes.

En el mismo sentido y contexto que dan respuesta los partidos políticos; Partido Revolucionario Institucional con oficio de fecha 29 de abril de 2024, del Partido de la Revolución Democrática con oficio de fecha 24 de abril de 2024, lo hago propio y que obran en el expediente al rubro citado.

INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX

III.- Por lo que respecta al escrito de queja, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha a quince de abril del año en curso y misma que le fue asignada el número de expediente **IECM-QNA-679/2024** y que mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del mismo año se declaró incompetente, remitiéndolo mediante oficio **IECM-SE/QJ/1093/2024** de misma fecha, a la persona encargada de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las constancias originales que integran el expediente en mención, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido y se asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/538/2024/CDMX**, notificándose a la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la presidencia de la comisión de fiscalización sobre el inicio del presente procedimiento y el emplazamiento al suscrito.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

B.- Con relación a los Hechos:

- 1.** El correlativo que se contesta es cierto.
- 2.** El correlativo que se contesta es cierto.
- 3.** El correlativo que se contesta es cierto.
- 4.** El correlativo que se contesta es cierto.

5. El correlativo que se contesta es totalmente falso, ya que el promovente dice que se constató la presencia de una lona o manta de proporciones similares a las de un anuncio espectacular, en la entrada del Poblado de San Juan Tepenahuac, no precisa tiempo; propagada (manta o lona) del cual desconozco totalmente, enterándome hasta el momento de la precisada notificación, por lo que me deslindo de dicha publicidad, realizando las actuaciones correspondientes conforme al artículo 212 del reglamento de Fiscalización, ya que se me es **RARO Y PERTURBADOR** que el promovente en su escrito inicial de numero **IECM-QNA-637/2024** y que mediante acuerdo de fecha del catorce de abril del mismo año se declaró incompetente, remitiéndolo mediante oficio **IECM-SE/QJ/1023/2024** de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, a la persona encargada de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las constancias originales que integran el expediente en mención, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido y se asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/433/2024/CDMX**, donde se le **PREVINO** al promovente en la misma fecha, , misma que fueron desahogados en los términos precisados en su escrito, en el cual en su escrito inicial antes mencionado **no mencionada absolutamente nada con respecto a esta manta** y ahora en su desahogo de **PREVENCIÓN**, aparece esta lona o manta, apreciándose claramente que el promovente **trata de engañar de manera dolosa y de mala fe** con sus afirmaciones de existencia, ya que no es verdad porque desconozco totalmente la procedencia de dicha lona o manta, en virtud de que toda mi propaganda esta regularizada con forme a los contratos que se firmaron para tal efectos, que no engloba este tipo de publicidad que el promovente intenta imputar una publicidad la cual se desconoce su procedencia, haciendo pensar que en un acto de mala fe, fue colocada para causar agravios fiscales de mi candidatura, afectándome fiscalmente en beneficio de los postulantes de su coalición y partido político.

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Se insiste en que se descose la procedencia de dicha lona, como se ha argumentado en líneas anteriores, este tipo de propaganda no se encuentra dentro lo que ya se fiscalizo a esta H. Autoridad, por lo que no es un hecho propio este apartado. Evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, ya que como se ha contestado la totalidad de las propagandas utilizadas para mi campaña cumplen con los requisitos marcados por la normativa aplicable, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, consideraciones que no le asisten al representante de MORENA, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Lo anterior tiene su sustento legal en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado para el suscrito, tal como lo he acreditado fehacientemente con los contratos ante esta H. Autoridad.

E.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que esta H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos de propaganda que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

Por lo anterior y en estricto derecho me pronuncio en lo siguiente:

OBJECIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y a cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en sus escritos iniciales de queja y en sus respectivos desahogos de prevenciones en cuanto a su valor probatorio y alcance jurídico, por no ser aplicados como lo pretende hacer el promovente.

Así mismo para acreditar lo anterior ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en el contrato de prestación de servicios de "organización de eventos para la campaña", el identificado con el número de contrato TESOAN/COA/PS/012/2024, de fecha 25 de abril de 2024. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que todos los gastos y erogaciones que se han venido realizando durante el inicio de mi campaña hasta el día de hoy han sido debidamente informados y fiscalizados ante la autoridad correspondiente de conformidad a lo que establece la ley, de conformidad a lo establecido en los artículos que rigen en materia de fiscalización. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

2.- DOCUMENTAL. - Consistente en el contrato de prestación de servicios de "propaganda electoral para pinta de bardas de actividades de campaña", el identificado con el número de contrato TESOAL/MA/COA/PS/003/2024, de fecha 28 de abril de 2024. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que todas y cada una de las bardas se encuentran pintadas dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía Milpa Alta, se encuentran debidamente fiscalizadas. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

3.- DOCUMENTAL. - Consistente en el contrato de prestación de servicios "publicitarios de difusión, diseño y programación de anuncios en internet para campaña", el identificado con el número de contrato TESOAL/MA/COA/PS/004/2024, de fecha 09 de mayo de 2024. La razón de su ofrecimiento es para acreditar todo lo referente a lo que respecta a los anuncios en internet o redes sociales. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

4.- DOCUMENTAL. - Consistente en el contrato de compra venta "de propaganda utilitaria para campañas", el identificado con el número de contrato TESOAL/MA/COA/ADQ/002/2024, de fecha 08 de abril de 2024. La razón de su ofrecimiento es para acreditar todo lo referente a lo que respecta a la propaganda utilitaria para mi campaña a la que me postulo. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

5.- DOCUMENTAL. Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por es suscrito. Y la razón de su

ofrecimiento es para acreditar que se a cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

6.- DOCUMENTAL. - Consistente en el acuse del escrito de solicitud de deslinde ante el IECM, donde se solicita el deslinde y desconocimiento de una manta o lona, que contiene datos de mi postulación, que el promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

7.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que se a dado cumplimiento cabalmente a lo exigido por la ley, en materia de fiscalización. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que se a dado cumplimiento cabalmente a lo exigido por la ley, en materia de fiscalización. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted H. Autoridad fiscalizadora, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Se tenga por contestada en tiempo y forma el acumulado de las frívolas quejas interpuestas en mi contra, en los términos precisados en el presente instrumento.

SEGUNDA. - Se tenga por autorizado el domicilio, correos electrónicos, números telefónicos, así como los profesionistas en derecho y personas que se mencionan para los efectos legales precisados.

TERCERA. - Se tengan por ofrecidas las pruebas que se indican y en su momento procesal oportuno sean admitidas y se desahoguen las mismas.

CUARTA. - En virtud de lo aquí contestado, se dejen sin efectos algún tipo de sanción o responsabilidad en agravio del suscrito, lo anterior a que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la ley en materia de fiscalización.

QUINTA. - Se emita la resolución correspondiente que en derecho proceda, absolviendo al suscrito de cualquier tipo de sanción o responsabilidad que se derive de las presentes actuaciones, en virtud de haber cumplido cabalmente con lo que exige la ley en materia de fiscalización. *Λ*